

TESTIMONIO

— COMPULSA DE ESTATUTOS DE GRUPO FINANCIERO CITI MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. _____

ESC: 105,381
LIBRO: 2,690
FECHA: 01 DE DICIEMBRE DE 2024

NOTARÍA UNO



NOTARÍA UNO

LIC. ROBERTO NÚÑEZ Y BANDERA

PROTOCOLO ORDINARIO

INSTRUMENTO NUMERO

CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO

VOLUMEN DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA

— En Ciudad de México, el primer día del mes de diciembre de dos mil veinticuatro. —
— ROBERTO NUÑEZ Y BANDERA, Notario en Ejercicio, Titular de la Notaría número Uno de esta Ciudad, identificándome como Notario ante el compareciente en este instrumento, hago constar: —

— La COMPULSA DE ESTATUTOS de GRUPO FINANCIERO CITI MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que hago a solicitud del Licenciado Roberto Armando Sada Urbizu, en términos de los siguientes antecedentes y cláusulas: —

ANTECEDENTES

— I.- Por escritura número ciento cinco mil doscientos ochenta y seis, otorgada en esta Ciudad, el veinticinco de dos mil veinticuatro, ante el suscrito Notario, se constituyó DEMERGED LV D, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, con domicilio en esta Ciudad, duración indefinida, capital social mínimo fijo sin derecho a retiro de cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco millones quinientos diez mil setecientos veinte pesos, moneda nacional, variable ilimitado, cláusula de admisión de extranjeros y teniendo por objeto principal: —

— Realizar todos los actos necesarios, requeridos o deseables para organizarse como una sociedad controladora filial de Citigroup Inc. y constituir y funcionar un grupo financiero en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. —

— II.- La escritura a que se refiere el inciso anterior fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el Folio Mercantil Electrónico Nacional del año dos mil veinticuatro, número cien mil veintisiete. —

— III.- Por escritura número ciento cinco mil doscientos ochenta y siete, otorgada en esta Ciudad el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, ante el suscrito Notario Demerged LV D Sociedad Anónima de Capital Variable cambió su denominación por la de GRUPO FINANCIERO CITI MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE y reformó íntegramente sus estatutos. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el Folio Mercantil Electrónico Nacional ya citado. —

— Esto expuesto el compareciente otorga: —

CLÁUSULA ÚNICA

— De las escrituras relacionadas en los antecedentes de este instrumento compulso el texto vigente de los estatutos sociales de GRUPO FINANCIERO CITI MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que a la letra dicen: —

Capítulo Primero

— Denominación, Participación Accionaria, Objeto, —

— Domicilio, Duración y Nacionalidad —

— Artículo Primero. Denominación. La denominación de la sociedad es "GRUPO

N



FINANCIERO CITI MÉXICO". Esta denominación deberá estar seguida de las palabras "Sociedad Anónima de Capital Variable" o de su abreviatura "S.A. de C.V." (en lo sucesivo denominada indistintamente, la "Sociedad Controladora Filial" o "Grupo Financiero Citi México", según el contexto lo requiera). La Sociedad Controladora del Grupo Financiero Citi México, es una Sociedad Controladora Filial en términos de la fracción tercera (III) del artículo sesenta y siete (67) y siguientes de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y de las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior (en lo sucesivo denominadas las "Reglas") y todos los términos definidos en las Reglas, es decir, aquellas palabras o grupo de palabras a los que se les atribuyó una acepción determinada, tendrán en estos Estatutos Sociales los mismos significados.

— En caso de que Citigroup Inc. deje de: (i) ser titular, directa o indirectamente, de la mayoría de las acciones representativas del capital social de la Sociedad; y (ii) ejercer el Control (tal como dicho término se define en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras), la Sociedad deberá iniciar inmediatamente las gestiones correspondientes para solicitar las autorizaciones que resulten necesarias de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables para modificar sus Estatutos Sociales, a fin de eliminar el término "CITI" de la denominación de la Sociedad."

— Artículo Segundo. Integración del Grupo Financiero Citi México. Sólo podrán ser integrantes del Grupo Financiero Citi México aquellas entidades financieras en que la Sociedad Controladora Filial mantenga directa o indirectamente más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones representativas de su capital social.

— Asimismo, la Sociedad Controladora Filial, a través de sus Subcontroladoras o de otras entidades financieras, podrá mantener indirectamente la tenencia accionaria de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero Citi México, así como de aquellas entidades financieras que no sean integrantes del Grupo Financiero Citi México y de Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, sin perjuicio de las prohibiciones previstas por las respectivas leyes especiales.

— Las entidades financieras en cuyo capital social participe, con más del cincuenta por ciento (50%), una institución de banca múltiple, casa de bolsa o institución de seguros integrante de un grupo financiero, también serán integrantes del Grupo Financiero Citi México.

— Las Subcontroladoras con las que en su caso cuente la Sociedad Controladora Filial, tendrán por objeto exclusivo adquirir y administrar acciones de entidades financieras y Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias en términos de lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. La Sociedad Controladora Filial deberá tener, en todo momento una participación accionaria de por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%), y el Control de cualquiera de sus Subcontroladoras.

Por lo anterior, el Grupo Financiero Citi México estará integrado como sigue:

— 1. Citi México Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Grupo Financiero Citi México;



2. Banco Citi México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Citi México.

— Artículo Tercero. Objeto Social. La Sociedad Controladora Filial tendrá por objeto participar, directa o indirectamente, en el capital social de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero Citi México y establecer, a través de sus órganos sociales, las estrategias generales para la conducción del mismo, así como realizar los actos previstos en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. En ningún caso la Sociedad Controladora Filial podrá celebrar operaciones que sean propias de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero Citi México.-----

— Artículo Cuarto. Desarrollo del Objeto Social. Para el desarrollo de su objeto social, la Sociedad Controladora Filial, podrá de manera enunciativa y no limitativa: -----

— 1. Adquirir en propiedad o tomar en arrendamiento así como poseer, usufructuar o usar en cualquier forma toda clase de bienes muebles o inmuebles que sean necesarios o convenientes para dar cumplimiento a su objeto social; -----

— 2. Girar, otorgar, suscribir, emitir, librar, y en general negociar con toda clase de títulos de crédito y aceptarlos, avalarlos o endosarlos, siempre y cuando sea para cumplir con su objeto social, así como de otra manera obligar cambiariamente a la Sociedad Controladora Filial. Todo lo anterior en los términos del artículo nueve (9) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; dichas operaciones en ningún momento implicaran el recibir u otorgar crédito alguno con excepción hecha de lo previsto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; -----

— 3. Proporcionar servicios de asesoría, consultoría y asistencia técnica a las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero Citi México y a las sociedades en cuyo capital participen dichas entidades, así como aquellas en las que participe esta Sociedad Controladora Filial; -----

— 4. Llevar a cabo cualesquiera actos o negocios jurídicos en relación con derechos de propiedad intelectual e industrial, en tanto se refieran a esta Sociedad Controladora Filial;

— 5. La Sociedad Controladora Filial sólo podrá contraer pasivos directos o contingentes, y dar en garantía sus propiedades, cuando se trate del Convenio Único de responsabilidades a que se refiere el artículo ciento diecinueve (119) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de las operaciones con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y, con autorización del Banco de México, tratándose de la emisión de obligaciones subordinadas de conversión forzosa a títulos representativos de su capital y de obtención de créditos a corto plazo en tanto se realiza la colocación de acciones con motivo de la incorporación o fusión a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; -----

— 6. Realizar cualquier otra actividad que pueda llevar a cabo de conformidad con la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las disposiciones que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el entendido de que la Sociedad en ningún caso podrá: -----

— a) Celebrar operaciones que sean propias de las entidades financieras, integrantes del

12
13
N



Grupo Financiero Citi México,-----

— *b) Realizar cualquier actividad prohibida a las sociedades controladoras de grupos financieros en los términos de las reglas generales que regulen los términos y condiciones para la organización de Sociedades Controladoras y funcionamiento de Grupos Financieros.*-----

— *7. En general, realizar los actos y celebrar los contratos que sean conexos o accesorios a su objeto social, o que sean necesarios o convenientes para su cumplimiento, con sujeción a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, las Reglas, la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones de carácter general que, en su caso, expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y*-----

— *8. A la Sociedad le estará prohibido:*-----

— *a) Otorgar créditos, con excepción de los que correspondan a prestaciones de carácter laboral de su personal;*-----

— *b) Operar con los títulos representativos de su capital, salvo los supuestos previstos en la legislación aplicable;*-----

— *c) Efectuar trámites o gestión alguna sobre las operaciones de las entidades financieras del Grupo Financiero Citi México; y*-----

— *d) Proporcionar información sobre sus operaciones o de las entidades integrantes del Grupo Financiero Citi México, excepto a las autoridades facultadas para ello conforme a las disposiciones legales, siendo extensiva esta prohibición a sus consejeros, funcionarios, empleados y, en general, a quienes con su firma puedan comprometer a Grupo Financiero Citi México.*-----

— *En términos de lo establecido por el segundo párrafo del artículo setenta y uno (71) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Sociedad Controladora Filial podrá realizar los mismos actos que las Sociedades Controladoras, a menos que el tratado o acuerdo internacional aplicable establezca alguna restricción.*-----

— *Artículo Quinto. Domicilio. El domicilio de la Sociedad Controladora Filial será la Ciudad de México, y podrá establecer sucursales y subsidiarias en territorio nacional o fuera del mismo. La Sociedad Controladora Filial podrá pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.*-----

— *Artículo Sexto. Duración. La duración de la Sociedad Controladora Filial será indefinida.*-----

— *Artículo Séptimo. Nacionalidad. La Sociedad Controladora Filial es mexicana. Los accionistas extranjeros que la Sociedad Controladora Filial tenga o llegare a tener quedan obligados por ese solo hecho, formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones de la Sociedad Controladora Filial que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, autorizaciones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad Controladora Filial, como igualmente de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la Sociedad Controladora Filial con autoridades mexicanas, y a no invocar,*



por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana las participaciones sociales que hubieren adquirido. -

Capítulo Segundo

Capital Social, Acciones y Registro de Acciones

Artículo Octavo. Capital Social y Acciones. El capital social de la Sociedad Controladora Filial es variable y estará integrado por acciones de las Series "F" y "B", clases I y II. Las acciones de la Serie "F" representarán cuando menos el 51% del capital social de la Sociedad Controladora Filial y el 49% restante, podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones Series "F" y "B".

— Las acciones de la Serie "F" solamente podrán ser adquiridas, directa o indirectamente, por una Institución Financiera del Exterior o el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, éste último únicamente cuando le sean transmitidas en garantía o en propiedad en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

— Las acciones de la Serie "B" se registrarán por lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras para las acciones Serie "O". La Institución Financiera del Exterior propietaria de las acciones Serie "F", no quedará sujeta a los límites establecidos en el artículo veintiocho (28) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, respecto de su tenencia de acciones Serie "B".

— El capital mínimo fijo sin derecho a retiro asciende a la cantidad de \$4,495,510,720 (cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco millones quinientos diez mil setecientos veinte pesos, moneda de curso legal de los Estados Unidos Mexicanos) representado por 449,551,072 (cuatrocientos cuarenta y nueve millones quinientos cincuenta y un mil setenta y dos) acciones ordinarias, nominativas con valor nominal de \$10 (diez pesos, moneda de curso legal de los Estados Unidos Mexicanos) cada una, íntegramente suscritas y pagadas de la Serie "F", Clase "I".

— El capital variable es ilimitado y estará representado por acciones de la Serie "F", clase II, y de la Serie "B", clase II, nominativas, con valor nominal de \$10 diez pesos (diez pesos, moneda de curso legal de los Estados Unidos Mexicanos) 10 (diez) veces el capital mínimo fijo sin derecho a retiro.

— Las acciones son de igual valor y dentro de cada Serie confieren a sus tenedores iguales derechos, cada una de ellas dará derecho a un voto, y deberán pagarse íntegramente en el acto de ser suscritas. Las mencionadas acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, quienes en ningún caso se encontrarán obligadas a entregarlas a los titulares.

— **Artículo Noveno. Adquisición de Acciones.** Citicorp (Mexico) Holdings LLC será en todo momento propietaria de acciones que representen cuando menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social de la Sociedad Controladora Filial, salvo tratándose de acciones de la Sociedad Controladora Filial que se transmitan en garantía o en propiedad al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

— Las acciones de la Serie "F" representativas del capital social de la Sociedad Controladora Filial únicamente podrán ser enajenadas previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

— Salvo el caso en que el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial, para llevar a cabo la enajenación deberán modificarse los Estatutos Sociales de la Sociedad Controladora Filial cuyas acciones sean objeto de la operación.

— No se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni modificación de los presentes Estatutos Sociales cuando la transmisión sea, en garantía o propiedad, al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

— Salvo por lo previsto en el siguiente párrafo, cualquier persona física o moral podrá adquirir mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, acciones de la Serie "B", representativas del capital social de la Sociedad Controladora Filial, siempre y cuando se sujete a lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. —

— Los gobiernos extranjeros no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de la Sociedad Controladora Filial, salvo en los casos previstos por el artículo veinticuatro (24) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Tampoco podrán participar, directa o indirectamente, en el capital de la Sociedad Controladora Filial, las entidades financieras del país, incluso las que formen parte del Grupo Financiero Citi México, salvo cuando éstas actúen como inversionistas institucionales, en términos de lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

— Las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero Citi México no deberán, directa o indirectamente, invertir en acciones de la Sociedad Controladora Filial ni de ninguna otra sociedad de la que tengan conocimiento que la Sociedad Controladora Filial es accionista en cualquier porcentaje, excepto en los casos previstos en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

— Las personas que adquieran o transmitan acciones de la Serie "B" por más del dos por ciento (2%) del capital social de la Sociedad Controladora Filial o que con dichos actos rebasen el citado porcentaje, deberán de dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión, de conformidad con lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. —

— Cuando se pretenda adquirir, directa o indirectamente, más del cinco por ciento (5%) del capital social pagado, se deberá obtener previamente la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien podrá otorgarla discrecionalmente. En estos casos, las personas que pretendan realizar la adquisición mencionada, deberán acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la fracción segunda (II) del artículo catorce (14) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información que para tal efecto se establezca mediante reglas de carácter general.

— En el supuesto de que una persona o Grupo de Personas, accionistas o no, pretenda



adquirir, directa o indirectamente el veinte por ciento (20%) o más de las acciones representativa de la Serie "B" del capital social de la Sociedad Controladora Filial, o bien, el Control, éstas deberán solicitar y obtener previamente la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicha solicitud se deberá presentar en términos de lo dispuesto por el artículo veintiocho (28) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. —

— Se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que cualquier persona física o moral adquiera, directa o indirectamente más del cinco por ciento (5%) del capital social pagado de una Subcontroladora. Las personas que pretendan realizar la adquisición mencionada deberán acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la fracción segunda (II) del artículo catorce (14) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. —

— Artículo Décimo. Títulos de Acciones. Los certificados provisionales o los títulos definitivos de las acciones podrán amparar una o más acciones y serán firmados por dos miembros del Consejo de Administración, cuyas firmas podrán ser impresas o en facsímile, caso este último en que el original de tales firmas deberá depositarse en el Registro Público del Comercio del domicilio de la Sociedad Controladora Filial, todo ello en los términos de lo dispuesto por la fracción octava (VIII) del artículo ciento veinticinco (125) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Conforme al artículo doscientos ochenta y dos (282) de la Ley del Mercado de Valores, la Sociedad podrá emitir un título único que cumpla con los requisitos que se señalan en dicho precepto legal y en las disposiciones generales que emanen de la Ley del Mercado de Valores. —

— Los certificados o títulos de acciones deberán satisfacer los requisitos establecidos por el artículo ciento veinticinco (125) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y podrán llevar adheridos cupones nominativos numerados para el pago de dividendos en términos de lo establecido por el artículo ciento veintisiete (127) de dicha Ley. Asimismo, contendrán al menos, el contenido a que se refieren los Artículos Séptimo a Noveno, Décimo Primero, Décimo Quinto, Trigésimo Séptimo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Cuarto y Sexagésimo Tercero de estos Estatutos Sociales. —

— Asimismo, en protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público, los títulos representativos del capital social de la Sociedad Controladora Filial incluirán el contenido del artículo ciento veinte (120) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, señalando expresamente que los socios, por el solo hecho de serlo, aceptan que sus acciones puedan darse en garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en los términos y condiciones previstos por la Ley mencionada. —

— Asimismo, los títulos relativos a las acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora Filial deberán incorporar, en su caso, las estipulaciones que se pacten conforme a lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. —

— Artículo Décimo Primero. Capital Neto. La Sociedad Controladora Filial, de

N



conformidad con la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, deberá mantener un capital neto, que no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar las inversiones permanentes valuadas por el método de participación que se tengan en las sociedades subsidiarias del Grupo Financiero Citi México. La composición de dicho capital neto se determinará de conformidad con las reglas de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

— La Sociedad Controladora Filial será responsable de asegurar que las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero Citi México, observen los requerimientos de capital que se establecen en sus respectivas leyes especiales.

— La Sociedad Controladora Filial deberá cumplir con las normas prudenciales emitidas por la Comisión Supervisora competente, orientadas a preservar la estabilidad y solvencia de los grupos financieros.

— Artículo Décimo Segundo. Aumentos de Capital Social. Los aumentos del capital mínimo fijo sin derecho a retiro de la Sociedad, únicamente podrán decretarse por resolución de la asamblea general extraordinaria de accionistas con la consecuente modificación de los Estatutos Sociales, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; los aumentos en la parte variable, bastará con que sean efectuados por resolución de la asamblea general ordinaria de accionistas. Al tomarse los acuerdos respectivos, la asamblea general de accionistas que decreta el aumento fijará los términos en los que deba llevarse a cabo.

— Los aumentos de capital podrán efectuarse mediante capitalización de reservas, o bien, mediante aportaciones adicionales de los accionistas y/o admisión de otros accionistas, en el entendido de que, en todo momento deberá cumplirse con lo establecido para la tenencia de acciones de una Sociedad Controladora Filial en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

— En los aumentos por capitalización de reservas todas las acciones ordinarias tendrán derecho a la parte proporcional que les correspondiere de las reservas. En los aumentos de capital por suscripción, los accionistas tenedores de las acciones existentes al momento de determinarse el aumento, tendrán preferencia para suscribir las nuevas acciones que se emitan en proporción a las acciones que posean al momento del aumento, el cual deberán ejercer dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de publicación del aviso correspondiente en el periódico oficial del domicilio social.

— La Sociedad Controladora Filial podrá emitir acciones no suscritas, que conservará en tesorería, las cuales no computaran para efectos de determinar los límites de tenencia accionaria a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Los suscriptores recibirán las constancias respectivas contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la Sociedad Controladora Filial.

— En caso de que quedaren acciones sin suscribir, éstas serán ofrecidas para su venta a terceros por el Consejo de Administración de la Sociedad, si la asamblea general que resolvió sobre su emisión no acordó otra cosa. Si en noventa (90) días naturales no son



suscritas como se indica, se procederá a su cancelación, por lo que el capital se reducirá en una cantidad igual a la que representen tales acciones. No tendrá lugar la cancelación si la asamblea general respectiva o el Consejo de Administración acordaren que dichas acciones permanezcan en la tesorería de la Sociedad Controladora Filial.-----

— Artículo Décimo Tercero. Disminuciones del Capital Social. Las disminuciones en la parte fija del capital social se efectuarán exclusivamente para absorber pérdidas, y se harán por resolución de la asamblea general extraordinaria de accionistas, con la consecuente reforma de los Estatutos Sociales, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cumpliendo en su caso, con lo ordenado por el artículo nueve (9) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como con las demás disposiciones legales aplicables. Las disminuciones de capital en la parte variable, podrán ser realizadas por resolución de la asamblea general ordinaria de accionistas.-----

— La reducción del capital social deberá realizarse de ser posible por una cantidad tal que permita la amortización a prorrata del número de acciones que a cada accionista corresponda de acuerdo con la proporción de sus acciones en relación con la totalidad del capital suscrito y pagado de la Sociedad, y se llevará a efecto mediante el procedimiento que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

— Las disminuciones de capital para absorber pérdidas se efectuarán proporcionalmente tanto en su parte fija como en la variable.-----

— El ejercicio del derecho de retiro de accionistas titulares de acciones de la parte variable del capital se sujetará a lo previsto en los artículos doscientos veinte (220) y doscientos veintiuno (221) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y a lo siguiente:

— 1. El reembolso correspondiente se pagará conforme al valor contable de las acciones de acuerdo al estado de posición financiera correspondiente al cierre del ejercicio en el que el retiro deba surtir efectos, previamente aprobado por la asamblea general ordinaria de accionistas.-----

— 2. El pago del reembolso será exigible a partir del día siguiente a la celebración de la asamblea general ordinaria de accionistas que haya aprobado el estado de posición financiera correspondiente al ejercicio en que el retiro deba surtir sus efectos.-----

— Las solicitudes de retiro que formulen los accionistas se atenderán por la Sociedad en el orden en que se presenten.-----

— Para la amortización de acciones con utilidades repartibles se estará a lo dispuesto por el artículo ciento treinta y seis (136) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

— Artículo Décimo Cuarto. Registro de Aumentos y Disminuciones de Capital Social. Todo aumento o disminución del capital social se registrará en el Libro de Registro de Variaciones de Capital que la Sociedad Controladora Filial llevará para esos casos.-----

— Artículo Décimo Quinto. Registro de Acciones. La Sociedad llevará un Libro de Registro de Acciones en el que se harán los asientos a que se refiere el artículo ciento veintiocho (128) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y considerará como dueños de las acciones a quienes aparezcan inscritos como tales en el mismo.-----

— En términos de lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Sociedad Controladora Filial se abstendrá, en su caso, de inscribir en el Libro de Registro de Acciones las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por los artículos veinticuatro (24), veintiséis (26), veintisiete (27), veintiocho (28), setenta y cuatro (74) y setenta y cinco (75) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, debiendo informar tal circunstancia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Supervisora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de ello.

— Cuando las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora Filial se realicen en contravención a lo dispuesto por los artículos señalados en el párrafo anterior, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes de la Sociedad Controladora Filial, quedarán en suspenso y, por lo tanto, no podrán ser ejercidos, hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos contemplados en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Capítulo Tercero

Administración

— Artículo Décimo Sexto. Administración. La administración de la Sociedad Controladora Filial estará encomendada a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia, los cuales desempeñarán las funciones que estos Estatutos Sociales y la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras establecen.

— Artículo Décimo Séptimo. Integración del Consejo. El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios, de los cuales por lo menos el veinticinco por ciento (25%) deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes deberán tener ese mismo carácter.

— El accionista de la Serie "F" que represente cuando menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social pagado de la Sociedad designará a la mitad más uno (1) de los consejeros y por cada diez por ciento (10%) de acciones de dicha Serie "F" que exceda dicho porcentaje de capital pagado, tendrá derecho a designar un consejero adicional. Los accionistas de la Serie "B" designarán a los consejeros restantes. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma Serie.

— En el caso de que, si como resultado de lo anterior, el número de consejeros matemáticamente incluye la fracción de un entero, el número de consejeros se redondeará al entero inmediato superior si la fracción es igual o superior a punto cinco y al entero inmediato inferior si la fracción es inferior a punto cinco.

— El nombramiento de consejeros independientes, serán designados en forma



proporcional conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden. _____

— En el caso de que en la Sociedad Controladora Filial, cuando menos el noventa y nueve por ciento (99%) de los títulos representativos del capital social sean propiedad, directa o indirectamente, de una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial, podrá determinar libremente el número de consejeros, el cual en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5), debiendo observarse lo señalado por el artículo setenta y siete (77) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. _____

— El nombramiento de los Consejeros deberá hacerse en asamblea especial por cada serie de acciones. A las asambleas que se reúnan con este fin les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias de accionistas previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. _____

— Artículo Décimo Octavo. Control de la Sociedad Controladora Filial. La Sociedad Controladora Filial tendrá el Control de las asambleas generales de accionistas y de la administración de todas las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero Citi México, por lo que estará en posibilidad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración de cada una de las citadas entidades financieras. _____

— Artículo Décimo Noveno. Nombramiento de los Consejeros. Los nombramientos de los Consejeros de la Sociedad Controladora Filial, deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa. _____

— En ningún caso podrán ser Consejeros: _____

— 1. Los funcionarios y empleados de la Sociedad Controladora Filial, con excepción de su Director General y de los directivos que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquel durante los doce (12) meses inmediatos anteriores al momento en que se pretenda hacer su designación, sin que estos constituyan más de la tercera parte del Consejo de Administración; _____

— 2. El cónyuge, la concubina o el concubinario de cualquier Consejero, así como las personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado con más de dos consejeros; _____

— 3. Las personas que tengan litigio pendiente con la Sociedad Controladora Filial o con alguna o varias de las entidades financieras o en su caso, Subcontroladoras; _____

— 4. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales dolosos; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano; _____

— 5. Los que se encuentran declarados en quiebra o concurso; _____

— 6. Los servidores públicos que realicen funciones de inspección y vigilancia, o bien, funciones de regulación, de la Sociedad Controladora Filial, de las entidades financieras o en su caso, Subcontroladoras, salvo que exista participación del gobierno federal en el capital social de la referida Sociedad Controladora Filial o entidades mencionadas o

N



reciban apoyos del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario; y

— 7. Las personas que hubieren desempeñado el cargo de auditor externo de la Sociedad Controladora Filial, de alguna de las entidades financieras o en su caso, de las Subcontroladoras o que formen parte del mismo Consorcio al que pertenezca dicha sociedad, durante los doce (12) meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento.

— Los consejeros de la Sociedad Controladora Filial y, en su caso, de las Subcontroladoras, que participen en el Consejo de Administración de Sociedades Controladoras de otros grupos financieros o de entidades financieras integrantes o no a su Grupo Financiero, deberán revelar dicha circunstancia a la asamblea de accionistas en el acto de su designación.

— La mayoría de los Consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional, en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

— Artículo Vigésimo. Nombramiento de los Consejeros Independientes. Los Consejeros Independientes de la Sociedad Controladora Filial y, en su caso, sus respectivos suplentes, deberán ser seleccionados por su experiencia, capacidad y prestigio profesional, considerando además que por sus características puedan desempeñar sus funciones libres de conflictos de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos.

— En ningún caso podrán designarse ni fungir Consejeros Independientes las personas siguientes:

— 1. Los Directivos Relevantes, los directivos del Grupo Empresarial o Consorcio al que pertenezca la Sociedad Controladora Filial, los comisarios de las entidades integrantes del Grupo Financiero Citi México o Subcontroladoras, y las personas que hayan ocupado alguno de estos cargos durante los doce (12) meses inmediatos anteriores al momento en que se pretenda hacer su designación.

— 2. Las personas físicas que tengan Poder de Mando en la Sociedad Controladora Filial o en alguna de las entidades financieras o Subcontroladoras que formen parte del Grupo Empresarial o Consorcio al que dicha Sociedad Controladora Filial pertenezca.

— 3. Los accionistas que sean parte del Grupo de Personas que mantenga el Control de la Sociedad Controladora Filial.

— 4. Los prestadores de servicios, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una empresa que sea prestador de servicios, proveedor, deudor o acreedor importante de la Sociedad Controladora Filial.

— Se considera que un prestador de servicios o proveedor es importante, cuando los ingresos provenientes de la Sociedad Controladora Filial representen más del diez por ciento (10%) de sus ventas totales, durante los doce (12) meses anteriores a la fecha del nombramiento. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor de la Sociedad Controladora Filial es importante, cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento (15%) de los activos de la propia Sociedad Controladora Filial o de su contraparte.



empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la Sociedad Controladora Filial, o de alguna de las entidades financieras o Subcontroladoras que formen parte del Grupo Empresarial o Consorcio al que dicha Sociedad Controladora Filial pertenezca.-----

— Se consideran donativos importantes a aquellos que representen más del quince por ciento (15%) del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate.-----

— 6. Los directores generales o directivos de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe un Directivo Relevante.-----

— 7. Los que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, así como los cónyuges, la concubina y el concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en los números 1 a 6 de este Artículo.-----

— La Asamblea General de Accionistas que designe o ratifique a los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora Filial o, en su caso, aquella que informe sobre dichas designaciones o ratificaciones, calificará la independencia de sus Consejeros. Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso podrán designarse ni fungir como Consejeros Independientes las personas impedidas para ello en términos de lo dispuesto por el artículo treinta y siete (37) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

— Los Consejeros Independientes que durante su encargo dejen de tener tal característica, deberán hacerlo del conocimiento del Consejo de Administración a más tardar en la siguiente sesión de dicho órgano.-----

— Artículo Vigésimo Primero. Suplencias. Los miembros del Consejo de Administración, durarán en su cargo un año, pudiendo ser reelectos. La vacante temporal de un consejero propietario será cubierta por un suplente.-----

— Los Consejeros de la Sociedad Controladora Filial continuarán en el desempeño de sus funciones, aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados o por renuncia al cargo, hasta por un plazo de treinta (30) días, a falta de la designación del sustituto o cuando este no tome posesión de su cargo, sin estar sujetos, respecto de la permanencia en el cargo, a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

— El Consejo de Administración de la Sociedad Controladora Filial podrá designar consejeros provisionales, sin intervención de la Asamblea de Accionistas, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior o de conformidad con lo establecido por el artículo ciento cincuenta y cinco (155) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La Asamblea de Accionistas de la Sociedad Controladora Filial deberá ratificar dichos nombramientos o designará a los consejeros sustitutos en la asamblea siguiente a que ocurra tal evento, sin perjuicio del derecho que tienen los accionistas de la Sociedad Controladora Filial para designar consejeros en Asamblea General de Accionistas de conformidad con lo establecido en el artículo sesenta y cinco (65) fracción cuarta (IV) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

— Si alguno de los consejeros propietarios deja de serlo antes de terminar su mandato o

15
N



llega a encontrarse durante el ejercicio de su cargo en incumplimiento de los requisitos a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, dicho consejero será sustituido por acuerdo del propio Consejo de Administración por su consejero suplente hasta en tanto se realice la nueva designación en la próxima asamblea de accionistas de la Sociedad.

— *Artículo Vigésimo Segundo. Requisitos para Consejeros. Los miembros del Consejo de Administración podrán ser accionistas o personas extrañas a la Sociedad Controladora Filial. Asimismo, deberán cumplir con los requisitos que se establecen en los presentes Estatutos Sociales y en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y en su caso, caucionarán el desempeño de sus funciones de acuerdo con lo que establezca la asamblea de accionistas que los designe; en el entendido de que dicha asamblea de accionistas podrá eximirlos del pago de la mencionada caución.*

— *El cargo de consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.*

— *Artículo Vigésimo Tercero. Presidencia y Secretaría. El presidente del Consejo de Administración deberá elegirse por el Consejo de Administración. También podrá designarse a uno o varios vicepresidentes que suplan al presidente en sus ausencias. En ausencia del presidente, el vicepresidente nombrado en primer término tendrá todas sus atribuciones y derechos.*

— *Asimismo, el Consejo de Administración designará a un Secretario que no formará parte de dicho Consejo, quien quedará sujeto a las obligaciones y responsabilidades que establece la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Dicho Consejo nombrará a un Prosecretario que auxilie al Secretario y le supla en sus ausencias, el cual podrá ser o no Consejero.*

— *El Presidente o la persona que deba sustituirlo en sus funciones, presidirá las asambleas generales de accionistas y las sesiones del Consejo de Administración, y salvo resolución expresa en contrario, tendrá a su cargo el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones que se hubieren tomado por unas o por el otro, sin necesidad de resolución especial alguna, sin que lo anterior signifique que la asamblea general de accionistas o el Consejo de Administración se vean limitados para designar en casos específicos a otras personas para que ejecuten los acuerdos o resoluciones respectivos.*

— *Las copias o constancias de las actas de las sesiones del Consejo de Administración, y de las asambleas generales o especiales de accionistas, así como de los asientos contenidos en los libros y registros sociales no contables y, en general, de cualquier documento del archivo de la Sociedad, podrán ser autorizados por el Secretario o por el Prosecretario, uno u otro podrán comparecer ante notario público a protocolizar los documentos mencionados, sin perjuicio de que lo haga cualquier persona autorizada por el Consejo de Administración.*

— *Artículo Vigésimo Cuarto. Reuniones. Las sesiones del Consejo de Administración se celebrarán en el domicilio de la Sociedad o en cualquier otro lugar permitido por ley y que*



se determine con anticipación en la convocatoria respectiva, y serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, o por quien en su ausencia deba sustituirlo conforme a estos Estatutos Sociales. Adicionalmente, las sesiones podrán celebrarse mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, tal y como si se tratara de sesiones del Consejo de Administración presenciales, pudiendo darse la participación de parte o todos los asistentes presencialmente o por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, teniendo la misma validez unas y otras. Dichas sesiones del Consejo de Administración también podrán celebrarse sin necesidad de convocatoria previa, cuando esté presente la totalidad de los miembros del Consejo de Administración.

— Actuará como secretario en las mencionadas sesiones el Secretario del Consejo de Administración o en su ausencia el Prosecretario o quien designen los consejeros en ausencia del secretario del Consejo de Administración, por mayoría de votos.

— El Consejo de Administración deberá sesionar, por lo menos, cuatro veces durante cada ejercicio social, y de manera adicional, cuando sea convocado por el Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora Filial o del o de los comités que lleven a cabo las funciones de auditoría y prácticas societarias, así como el veinticinco por ciento (25%) de los Consejeros de la Sociedad Controladora Filial, insertando en el orden del día los puntos que estimen pertinentes.

— El auditor externo de la Sociedad Controladora Filial podrá ser convocado a las sesiones del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora Filial, en calidad de invitado con voz y sin voto, debiendo abstenerse de estar presente respecto de aquellos asuntos del orden del día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia.

— Las convocatorias se podrán hacer por escrito, correo electrónico o por cualquier medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología y deberán enviarse a cada uno de los consejeros propietarios y a los suplentes, ya sea por correo certificado, telegrama, telex, telefax, servicio de mensajería aérea, correo electrónico o por cualquier medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología, por lo menos con cinco (5) días naturales de anticipación al domicilio o correo electrónico o medio que los mismos hayan señalado para ese propósito.

— Las convocatorias deberán especificar la hora, la fecha y el lugar de la reunión y el orden del día y serán firmadas por quienes las hagan. Asimismo, las convocatorias se podrán enviar a sus miembros con la antelación prevista en el párrafo anterior, vía correo electrónico o por cualesquier medios de comunicación electrónica, entendiendo por estos últimos, los dispositivos tecnológicos que permiten efectuar la transmisión y recepción de mensajes de datos y documentos electrónicos, respecto de los cuales se tenga un medio fehaciente de acreditamiento de recepción del destinatario. No podrán tratarse asuntos que no estén consignados en el orden del día, salvo que se encuentren en la reunión la totalidad de los integrantes del Consejo de Administración.

— Las sesiones del Consejo de Administración quedarán legalmente instaladas con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente, ya sea en primera o ulteriores convocatorias y sus resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes. En caso de empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad. Podrán celebrarse sesiones sin necesidad de convocatoria si todos sus miembros se encuentran presentes. En caso de que el cálculo para determinar el quórum requerido en una sesión del Consejo de Administración, dé como resultado la fracción de un entero, el número de consejeros se redondeará al entero inmediato superior si la fracción es igual o superior a punto cinco, y al entero inmediato inferior si la fracción es inferior a punto cinco.

— El Consejo de Administración podrá adoptar resoluciones fuera de sesión de Consejo de Administración sin necesidad de convocatoria siempre y cuando las resoluciones se adopten por unanimidad de sus miembros y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en sesión del Consejo de Administración, siempre que se confirmen por escrito. El Secretario del Consejo de Administración circulará entre los miembros de éste las resoluciones de que se trate. De cada sesión del Consejo de Administración se levantará un acta y se asentará en el libro de actas correspondiente, misma que firmarán, autógrafa o electrónicamente, el Presidente del Consejo de Administración, y en su defecto, la persona que haya presidido la sesión, el Secretario, o en su defecto quien haya fungido como secretario.

— Tratándose de sesiones del Consejo de Administración celebradas de manera presencial o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, la Sociedad Controladora Filial deberá contar con mecanismos o medidas que permitan el acceso, la acreditación de la identidad de los asistentes, así como, en su caso, del sentido de su voto, generando la evidencia correspondiente.

— Artículo Vigésimo Quinto. Facultades del Consejo. El Consejo de Administración deberá ocuparse de los asuntos establecidos en el artículo treinta y nueve (39) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, los cuales consisten en:

— 1. Establecer las estrategias generales del Grupo Financiero Citi México, así como las estrategias generales para la gestión, conducción, y ejecución del negocio de la Sociedad Controladora Filial, entidades financieras y, en su caso, de las Subcontroladoras.

— 2. Vigilar, a través del comité encargado de las prácticas societarias, la gestión y conducción de la Sociedad Controladora Filial, de las entidades financieras y, en su caso, Subcontroladoras en las que ejerza el Control dicha Sociedad Controladora Filial, considerando la relevancia que tengan éstas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica del Grupo Financiero Citi México, así como el desempeño de los Directivos Relevantes. Lo anterior, en los términos establecidos por los artículos cincuenta y seis (56) a cincuenta y ocho (58) de la Ley para Regular las Agrupaciones



3. Aprobar, con la previa opinión del comité que sea competente: _____

— a) Las políticas y lineamientos para el uso o goce de los bienes que integren el patrimonio de la Sociedad Controladora Filial, así como de las entidades financieras y demás personas morales en las que ejerza el Control, por parte de Personas Relacionadas. _____

— b) Los actos, cada uno en lo individual, con Personas Relacionadas, que pretenda celebrar la Sociedad Controladora Filial. _____

— No requerirán aprobación del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora Filial, los actos que a continuación se señalan, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe dicho Consejo. _____

— i) Aquellos que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para el Grupo Financiero Citi México en su conjunto, en términos de las reglas generales que regulen los términos y condiciones para la organización de sociedades controladoras y funcionamiento de grupos financieros. _____

— ii) Los actos que se realicen entre la Sociedad Controladora Filial y las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero Citi México o, en su caso, Subcontroladoras siempre que: _____

— Sean del giro ordinario o habitual del negocio. _____

— Se consideren hechos a precio de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas. _____

— iii) Los que se realicen con empleados de la Sociedad Controladora Filial, de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero Citi México o en su caso de las Subcontroladoras, siempre que se lleven a cabo en las mismas condiciones que con cualquier cliente o como resultado de prestaciones laborales de carácter general. _____

— c) Los actos que se ejecuten, ya sea simultánea o sucesivamente, que por sus características puedan considerarse como uno sólo y que pretendan llevarse a cabo por la Sociedad Controladora Filial o las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero Citi México o en su caso Subcontroladoras, en el lapso de un ejercicio social, cuando sean inusuales o no recurrentes, o bien, su importe represente, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior en cualquiera de los supuestos siguientes: _____

— i) La adquisición o enajenación de bienes con valor igual o superior al cinco por ciento (5%) de los activos consolidados del Grupo Financiero Citi México. _____

— ii) El otorgamiento de garantías o la asunción de pasivos por un monto total igual o superior al cinco por ciento (5%) de los activos consolidados del Grupo Financiero Citi México. _____

— Quedan exceptuadas las inversiones en valores de deuda o en instrumentos bancarios, siempre que se realicen conforme a las políticas que al efecto apruebe el propio Consejo. _____

N



- d) El nombramiento y, en su caso, destitución del Director General de la Sociedad Controladora Filial y su retribución integral, así como las políticas para la designación y retribución integral de los demás Directivos Relevantes.
- e) Las políticas para el otorgamiento de mutuos, préstamos o cualquier tipo de créditos o garantías a Personas Relacionadas.
- f) Las dispensas para que un Consejero, Directivo Relevante o persona con Poder de Mando, aproveche oportunidades de negocio para sí o en favor de terceros, que correspondan a la Sociedad Controladora Filial, entidades financieras o en su caso a las Subcontroladoras. Las dispensas por transacciones cuyo importe sea menor al mencionado en el inciso c) del numeral (3) de este Artículo, podrán delegarse en alguno de los comités de la Sociedad Controladora Filial encargado de las funciones en materia de auditoría o prácticas societarias a que hace referencia la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
- g) Los lineamientos en materia de control interno y auditoría interna de la Sociedad Controladora Filial, de las entidades financieras y en su caso Subcontroladoras.
- h) Las políticas contables de la Sociedad Controladora Filial, ajustándose a lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
- i) Los estados financieros de la Sociedad Controladora Filial.
- j) La contratación de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa y, en su caso, de servicios adicionales o complementarios a los de auditoría externa.
- Cuando las determinaciones del Consejo de Administración no sean acordes con las opiniones que le proporcione el comité correspondiente, el citado comité deberá instruir al Director General revelar tal circunstancia a la asamblea general de accionistas que se celebre con posterioridad a dicho acto, así como a la Comisión Supervisora, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la determinación correspondiente.
- Estas autorizaciones no eximen del cumplimiento de las obligaciones con personas relacionadas establecidas en leyes especiales de cada una de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero Citi México.
- 4. Presentar a la asamblea general de accionistas que se celebre con motivo del cierre del ejercicio social:
 - a) Los informes a que se refiere el artículo cincuenta y ocho (58) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
 - b) El informe que el Director General elabore conforme a lo señalado en el artículo cincuenta y nueve (59) fracción décima (X) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, acompañado del dictamen del auditor externo.
 - c) La opinión del Consejo de Administración sobre el contenido del informe del Director General a que se refiere el inciso anterior.
 - d) El informe a que se refiere el artículo ciento setenta y dos (172), inciso B) de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el que se contengan las principales políticas y



criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera. _____

— e) El informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiere intervenido conforme a lo previsto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. _____

— 5. Dar seguimiento a los principales riesgos a los que está expuesta la Sociedad Controladora Filial y las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero Citi México y en su caso Subcontroladoras, identificados con base en la información presentada por los comités, el Director General y la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como a los sistemas de contabilidad, control interno y auditoría interna, registro, archivo o información, de éstas y aquélla, lo que podrá llevar a cabo por conducto del comité que ejerza las funciones en materia de auditoría. _____

— 6. Aprobar las políticas de información y comunicación con los accionistas, así como con los Consejeros y Directivos Relevantes, para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. _____

— 7. Determinar las acciones que correspondan a fin de subsanar las irregularidades que sean de su conocimiento e implementar las medidas correctivas correspondientes. _____

— 8. Establecer los términos y condiciones a los que se ajustará el Director General en el ejercicio de sus facultades de actos de dominio. _____

— 9. Las demás que se contemplen en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. _____

— Asimismo, el Consejo de Administración tendrá las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes y estos Estatutos Sociales, mismas que podrá ejercer libremente excepto en los casos en que el ejercicio de cualquiera de dichas facultades se encuentre sujeto, conforme a la legislación aplicable, al previo consentimiento de las autoridades competentes, por lo que, de manera enunciativa y no limitativa, tendrá poder para: _____

— 1. Pleitos y cobranzas, amplísimo y general de acuerdo con el primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro (2554) del Código Civil Federal, y su artículo correlativo del Código Civil para la Ciudad de México y de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana, con todas las facultades generales y las especiales que de conformidad con lo establecido en el artículo dos mil quinientos ochenta y siete (2587) y correlativos de los ordenamientos citados requieran cláusula especial, incluyendo, de manera enunciativa pero no limitativa: la facultad de representar a la Sociedad y ejercer toda clase de derechos y acciones ante toda clase de autoridades sean éstas federales, estatales o municipales, ante toda clase de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; someterse a cualquier jurisdicción; presentar demandas de amparo y, en su caso, desistirse de las mismas; presentar denuncias y querellas como parte ofendida y, en su caso, conceder el perdón; constituirse en coadyuvante del Ministerio Público o ser parte en procedimientos penales; desistirse, transigir, comprometer en árbitros, y hacer cesión de bienes, para recusar jueces, y recibir pagos y para ejecutar cualesquiera otros actos, incluyendo la representación de la

Sociedad Controladora Filial ante toda clase de autoridades judiciales, administrativas, civiles, mercantiles, penales y ante autoridades y tribunales del trabajo, en el entendido de que, ninguno de los Consejeros en lo individual, ni el Presidente del Consejo de Administración, quedan facultados para desahogar pruebas testimoniales, confesionales, o similares en materia laboral; aún sin embargo, el Consejo de Administración podrá otorgar dicha facultad a uno o más de sus Consejeros, o a uno o más de sus apoderados. Este poder se entenderá que incluye poder para representar a la Sociedad Controladora Filial en asuntos laborales en los términos de los artículos, entre otros, once (11), cuarenta y seis (46), cuarenta y siete (47), ciento treinta y cuatro (134) fracción tercera (III), quinientos veintitrés (523), seiscientos noventa y dos (692), seiscientos noventa y cuatro (694), seiscientos noventa y cinco (695), setecientos ochenta y seis (786), setecientos ochenta y siete (787), ochocientos setenta y tres (873), ochocientos setenta y cuatro (874), ochocientos setenta y seis (876), ochocientos setenta y ocho (878), ochocientos ochenta (880), ochocientos ochenta y tres (883), ochocientos ochenta y cuatro (884) y ochocientos noventa y nueve (899), en relación con lo aplicable con las normas de los Capítulos decimosegundo (XII) y décimo séptimo (XVII) del título catorce (XIV), todos de la Ley Federal del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos, con las atribuciones, obligaciones y derechos a los que en materia de personalidad se refieren dichas disposiciones legales, para negocios laborales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales o locales y para suscribir cualquier documento que resulte necesario para lo anteriormente citado.

— Cuando el Consejo de Administración otorgue poderes generales o especiales de administración en materia laboral, dichos poderes implicarán que los mandatarios respectivos gozarán de la representación laboral de la Sociedad, en los términos del artículo once (11) de la Ley Federal del Trabajo; en forma enunciativa pero no limitativa, en los poderes que confiera el Consejo de Administración, se entenderán incluidas facultades para que los mandatarios puedan:

— a) Actuar ante o frente a los sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos de trabajo y para todos los efectos de conflictos colectivos;

— b) Actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y para todos los efectos de conflictos individuales y, en general, para todos los asuntos obrero patronales;

— c) Comparecer ante cualquiera de las autoridades del trabajo y de servicio social a las que se refiere el artículo quinientos veintitrés (523) de la Ley Federal del Trabajo;

— d) Comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean locales o federales;

— e) Comparecer a juicios laborales con todas las atribuciones y facultades que se mencionan en el presente Artículo, en lo aplicable, y además llevar la representación patronal de la Sociedad Controladora Filial para efectos del artículo once (11), cuarenta y seis (46) y cuarenta y siete (47) de la Ley Federal del Trabajo, así como también la representación legal de la Sociedad Controladora Filial para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad de la Sociedad Controladora Filial en juicio o fuera de él, en



los términos del artículo seiscientos noventa y dos (692) fracción segunda (II) y tercera (III) del señalado ordenamiento. —

— f) Comparecer al desahogo de la prueba confesional, en los términos de los artículos setecientos ochenta y siete (787) y setecientos ochenta y ocho (788) de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para articular y absolver posiciones y desahogar la prueba confesional en todas sus partes. —

— g) Señalar domicilios convencionales para recibir notificaciones, en los términos del artículo ochocientos setenta y seis (876) de la Ley Federal del Trabajo. —

— h) Comparecer a la audiencia a la que se refiere el artículo ochocientos setenta y tres (873) de la Ley Federal del Trabajo, en sus tres fases de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos del artículo ochocientos setenta y cinco (875), ochocientos setenta y seis (876), fracciones primera (I) y sexta (VI), ochocientos setenta y siete (877), ochocientos setenta y ocho (878), ochocientos setenta y nueve (879) y ochocientos ochenta (880) de la Ley Federal del Trabajo. —

— i) Acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los artículos ochocientos setenta y tres (873) y ochocientos setenta y cuatro (874) de la Ley Federal del Trabajo; y —

— j) Ofrecer y aceptar fórmulas de conciliación, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones, negociar y suscribir convenios laborales, judiciales o extrajudiciales; al mismo tiempo, podrán actuar como representantes de la Sociedad Controladora Filial en calidad de administrador, respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo, individuales o colectivos, que se tramiten ante cualesquier autoridades; podrá celebrar contratos de trabajo y rescindirlos, ofrecer reinstalaciones, contestar todo tipo de demandas, reclamaciones o emplazamientos. —

— Ningún Consejero ni el Presidente del Consejo de Administración, ni los vicepresidentes del propio Consejo, ni el Secretario ni el Prosecretario por el solo hecho de su nombramiento, tendrán facultades para desahogar la prueba confesional, por lo que están impedidos para absolver posiciones en todo juicio o procedimiento en el que la Sociedad sea parte. Las citadas facultades corresponderán en exclusiva a los Delegados que para dichos efectos designe el Consejo y a los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les haya otorgado; —

— 2. Actos de administración, general y amplísimo conforme al segundo párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro (2554) mencionado en el numeral uno (1) de este Artículo, con facultades para celebrar todos los contratos y realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad Controladora Filial, incluyendo, en forma enunciativa más no limitativa, la de celebrar, modificar y rescindir contratos de mandato, comisión mercantil, depósito, comodato, mutuo y crédito, obra, prestación de servicios, trabajo, arrendamiento y de cualquier otra índole; —

— 3. Ejercer actos de disposición y dominio, general y amplísimo de acuerdo con el

párrafo tercero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro (2554) del ordenamiento legal señalado en el numeral uno (1) de este Artículo, con todas las facultades de dueño y con las facultades especiales señaladas en las fracciones primera (I), segunda (II) y quinta (V) del artículo dos mil quinientos ochenta y siete (2587) del ordenamiento legal señalado en el numeral uno (1) de este Artículo;

— 4. Otorgar, suscribir, emitir, librar, girar, avalar, endosar y en general negociar toda clase de títulos de crédito y obligar cambiariamente a la Sociedad Controladora Filial en los términos del artículo nueve (9) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la de la Sociedad Controladora Filial, así como para hacer depósitos, girar y designar personas que giren en contra de las mismas;

— 5. Establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los consejos regionales, de los comités internos y de las comisiones de trabajo que estime necesarios; nombrar a sus integrantes y fijarles su remuneración;

— 6. En los términos del artículo ciento cuarenta y cinco (145) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, designar y remover al Director General y a los principales funcionarios, al auditor externo de la Sociedad y al secretario y prosecretario del propio Consejo de Administración; señalarles sus facultades y deberes y determinar sus respectivas remuneraciones con observancia de lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras;

— 7. Otorgar los poderes que crea convenientes a los funcionarios indicados en el numeral anterior, o a cualquiera otras personas, y revocar, ampliar o limitar los otorgados y, con observancia de lo dispuesto en las leyes aplicables, delegar todas sus facultades en la medida permitida por la legislación aplicable en el Director General, el Comité Ejecutivo del Consejo de Administración, o algunas de ellas, en uno o varios de los consejeros o en los apoderados que designe al efecto para que las ejerzan en el negocio o negocios y en los términos y condiciones que el Consejo de Administración señale, pudiendo estipular que los apoderados tengan a su vez facultades de sustitución, reservándose el ejercicio de los poderes conferidos;

— 8. Delegar, en favor de la persona o personas que estime conveniente, la representación legal de la Sociedad Controladora Filial, otorgarles el uso de la firma social y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro (2554) del Código Civil Federal y de su artículo correlativo del Código Civil para la Ciudad de México y de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana, y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones tercera (III), cuarta (IV), sexta (VI), séptima (VII) y octava (VIII) del artículo dos mil quinientos ochenta y siete (2587) y correlativos de los mencionados cuerpos legales, de modo que, ejemplificativamente, puedan:

— a) Ostentarse como representantes legales de la Sociedad Controladora Filial en



cualquier procedimiento o proceso, administrativo, laboral, judicial o cuasi judicial y, con ese carácter, hacer todo género de instancias y, señaladamente, articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad Controladora Filial; concurrir, en el período conciliatorio, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas, y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores; —

— b) Realizar todos los otros actos jurídicos a que se refiere la numeral (1) de este Artículo; y —

— c) Sustituir los poderes y facultades de que se trata, incluyendo la autorización para apoderar a su vez con facultades de sustitución, sin merma de los suyos, y otorgar y revocar mandatos; —

— 9. Poder para sustituir en todo o en parte este mandato, incluyendo la autorización para apoderar a su vez con facultades de sustitución, y para otorgar y revocar poderes generales o especiales; —

— 10. Formular el Reglamento Interior de Trabajo de la Sociedad Controladora Filial; —

— 11. Convocar a asambleas generales ordinarias o extraordinarias de accionistas en todos los casos previstos por estos estatutos, o cuando lo considere conveniente y fijar la fecha y la hora en que tales asambleas deban celebrarse y para ejecutar sus resoluciones; —

— 12. Determinar el sentido en que deban ser emitidos los votos correspondientes a las acciones propiedad de la Sociedad, en las asambleas generales de accionistas de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero Citi México y de las sociedades que presten servicios complementarios o auxiliares a la Sociedad Controladora Filial; —

— 13. Para establecer oficinas de la Sociedad Controladora Filial; —

— 14. En general, llevar a cabo los actos y operaciones autorizadas por estos Estatutos Sociales y aquellos que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad Controladora Filial, excepción hecha de los expresamente reservados por la ley o por estos Estatutos Sociales a la asamblea de accionistas. —

— Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo sin favorecer a un determinado accionista o grupo de accionistas, en detrimento de otros. Al efecto, deberán actuar diligentemente adoptando decisiones razonadas y cumpliendo los demás deberes que les sean impuestos por virtud de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o de los presentes Estatutos Sociales. —

— El Consejo de Administración será responsable de vigilar el cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas, lo cual podrá llevar a cabo a través del comité que ejerza las funciones de auditoría a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. —

— Artículo Vigésimo Sexto. Estrategias Generales de Administración. El Consejo de Administración de la Sociedad Controladora Filial, así como de las entidades financieras que integran al Grupo Financiero Citi México y, en todo caso, las Subcontroladoras, deberán establecer mecanismos de comunicación y coordinación necesarios para que se

52
N



conozcan y adopten las estrategias generales del Grupo Financiero Citi México, así como para que la Sociedad Controladora Filial pueda verificar que las estrategias de gestión, conducción y ejecución de negocios de cada una de dichas entidades y, en su caso, de las Subcontroladoras sean congruentes con las estrategias generales del Grupo Financiero.

— De conformidad con lo establecido por el artículo cuarenta y cuatro (44) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, a efecto de que el Consejo de Administración de la Sociedad Controladora Filial establezca las estrategias generales para la gestión, conducción y ejecución del negocio de la Sociedad Controladora Filial, entidades financieras y, en su caso, de las Subcontroladoras podrá establecer los mecanismos a seguir por parte de los Directivos Relevantes para mantener informada a la Sociedad Controladora Filial de la situación financiera, administrativa, operacional y jurídica de cada una de las entidades financieras y demás personas morales controladas por la Sociedad Controladora Filial.

— Artículo Vigésimo Séptimo. Remuneración. Los miembros del Consejo de Administración percibirán, por concepto de emolumentos, la cantidad que determine la asamblea general ordinaria de accionistas. Las decisiones relativas a la remuneración de los miembros del Consejo de Administración permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia asamblea general ordinaria de accionistas.

— Las remuneraciones a los Consejeros a que se refiere el párrafo anterior se cargarán a los resultados del ejercicio y se distribuirán, respectivamente, entre los miembros del órgano respectivo y entre los propietarios y suplentes del Consejo de Administración, en proporción al número de las sesiones a que hubieren asistido, salvo que la asamblea de accionistas acuerde lo contrario.

— Artículo Vigésimo Octavo. Deber de Diligencia. Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora Filial, en el ejercicio diligente de las funciones que la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y los presentes Estatutos Sociales le confieren a dicho órgano social, deberán actuar de buena fe y en el mejor interés del Grupo Financiero Citi México, para lo cual podrán:

— 1. Solicitar información de la Sociedad Controladora Filial y entidades financieras o Subcontroladoras que sea razonablemente necesaria para la toma de decisiones.

— Al efecto, el Consejo de Administración podrá establecer, con la previa opinión del comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría, lineamientos que establezcan la forma en que se harán dichas solicitudes y, en su caso, el alcance de las propias solicitudes de información por parte de los Consejeros.

— 2. Requerir la presencia de Directivos Relevantes y demás personas, incluyendo auditores externos, de la Sociedad Controladora Filial y entidades financieras integrantes del Grupo Financiero Citi México que puedan contribuir o aportar elementos para la toma de decisiones en las sesiones del Consejo.

— 3. Aplazar las sesiones del Consejo de Administración, cuando un Consejero no haya



sido convocado o ello no hubiere sido en tiempo o, en su caso, por no habérsele proporcionado la información entregada a los demás consejeros. Dicho aplazamiento será hasta por tres (3) días, pudiendo sesionar el Consejo sin necesidad de nueva convocatoria, siempre que se haya subsanado la deficiencia.-----

— 4. Deliberar y votar, solicitando se encuentren presentes, si así lo desean, exclusivamente los miembros y el Secretario del Consejo de Administración.-----

— Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora Filial faltarán al deber de diligencia y serán susceptibles de responsabilidad en términos de lo establecido por el artículo cuarenta y nueve (49) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, cuando causen un daño patrimonial a la Sociedad Controladora Filial, a las entidades financieras o en su caso a las Subcontroladoras, en virtud de actualizarse alguno de los siguientes supuestos:-----

— 1. Se abstengan de asistir, salvo causa justificada a juicio de la asamblea de accionistas, a las sesiones del Consejo y, en su caso, comités de los que formen parte, y que con motivo de su inasistencia no pueda sesionar legalmente el órgano de que se trate.-----

— 2. No revelen al Consejo de Administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte, información que sea necesaria para la adecuada toma de decisiones en dichos órganos sociales, salvo que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar secreto o confidencialidad al respecto.-----

— 3. Incumplan los deberes que les impone la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o los presentes Estatutos Sociales.-----

— La responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la Sociedad Controladora Filial del Grupo Financiero Citi México, entidades financieras o, en su caso, a las Subcontroladoras, por falta de diligencia de los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora Filial, derivada de los actos que se ejecuten o las decisiones que adopten en el Consejo de Administración o de aquellas que dejen de tomarse al no poder sesionar legalmente dicho órgano social, será solidaria entre los culpables que hayan ejecutado el acto, adoptado la decisión u ocasionado que el citado órgano no pudiera sesionar. Dicha indemnización podrá limitarse en los términos y condiciones que acuerde la Asamblea General de Accionistas, siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien ilícitos conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras u otras leyes.-----

— La Sociedad Controladora Filial podrá pactar indemnizaciones y contratar en favor de los miembros del Consejo de Administración de la misma seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación, a la Sociedad Controladora, entidades financieras o Subcontroladoras, salvo que se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras u otras leyes. Lo anterior, realizando los actos necesarios para que se prevea que continúen siendo aplicables aun cuando dichos consejeros hayan

N



perdido tal carácter pero el acto u omisión haya acontecido durante el desempeño de sus funciones o bien, exista un cambio de Control en la Sociedad Controladora Filial, según dicho término se define por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

— Artículo Vigésimo Noveno. Deber de Lealtad y de los Actos o Hechos Ilícitos. Los miembros y el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora Filial deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su cargo, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público. -----

— Los miembros, y en su caso, el Secretario del Consejo de Administración que tengan conflicto de interés en algún asunto deberán abstenerse de participar y estar presentes en la deliberación y votación de dicho asunto, sin que ello afecte el quórum requerido para la instalación del citado Consejo. -----

— Los Consejeros serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido en el cargo, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido si, conociéndolas, no las comunicaran por escrito al comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría y al auditor externo de la Sociedad Controladora Filial. Asimismo, dichos Consejeros estarán obligados a informar al comité señalado anteriormente y al auditor externo de la Sociedad Controladora Filial, todas aquellas irregularidades que durante el ejercicio de su cargo, tengan conocimiento y que se relacionen con la Sociedad Controladora Filial, las entidades financieras o, en su caso, las Subcontroladoras. -----

— Los miembros y el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora Filial incurrirán en deslealtad frente a la Sociedad Controladora Filial y, en consecuencia, serán responsables de los daños y perjuicios causados a la misma o a las entidades financieras o en su caso Subcontroladoras, cuando, sin causa legítima, por virtud de su empleo, cargo o comisión, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceros, incluyendo a un determinado accionista o grupo de accionistas. -----

— Asimismo, los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora Filial incurrirán en deslealtad frente a dicha Sociedad Controladora Filial o entidades financieras, o en su caso, Subcontroladoras, siendo responsables de los daños y perjuicios causados a éstas o a aquélla, cuando realicen cualquiera de las siguientes conductas: -----

— 1. Voten en las sesiones del Consejo de Administración o tomen determinaciones relacionadas con el patrimonio de la Sociedad Controladora Filial o entidades financieras o Subcontroladoras con conflicto de interés. -----

— 2. No revelen, en los asuntos que se traten en las sesiones del Consejo de Administración o comités de los que formen parte, los conflictos de interés que tengan respecto de la Sociedad Controladora Filial o entidades financieras o Subcontroladoras. Al efecto, los Consejeros deberán especificar los detalles del conflicto de interés, a menos que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar secreto o



confidencialidad al respecto. _____

— 3. Favorezcan, a sabiendas, a un determinado accionista o grupo de accionistas de la Sociedad Controladora Filial o de las entidades financieras o Subcontroladoras, en detrimento o perjuicio de los demás accionistas. _____

— 4. Aprueben los actos que celebren la Sociedad Controladora Filial o las entidades financieras o Subcontroladoras, con Personas Relacionadas, sin ajustarse o dar cumplimiento a los requisitos que establece la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. _____

— 5. Aprovechen para sí o aprueben en favor de terceros, el uso o goce de los bienes que formen parte del patrimonio de la Sociedad Controladora Filial o entidades financieras o Subcontroladoras, en contravención de las políticas aprobadas por el Consejo de Administración. _____

— 6. Hagan uso indebido de información que no sea del conocimiento público, relativa a la Sociedad Controladora Filial o entidades financieras o Subcontroladoras. _____

— 7. Aprovechen o exploten, en beneficio propio o en favor de terceros, sin la dispensa del Consejo de Administración, oportunidades de negocio que correspondan a la Sociedad Controladora Filial, entidades financieras o Subcontroladoras. _____

— Al efecto, se considerará, salvo prueba en contrario, que se aprovecha o explota una oportunidad de negocio que corresponde a la Sociedad Controladora Filial, entidades financieras o Subcontroladoras, cuando el Consejero, directa o indirectamente, realice actividades que: _____

— a) Sean del giro ordinario o habitual de la propia Sociedad Controladora Filial o de las entidades financieras o Subcontroladoras. _____

— b) Impliquen la celebración de una operación o una oportunidad de negocio que originalmente sea dirigida a la Sociedad Controladora Filial o entidades financieras o Subcontroladoras. _____

— c) Involucren o pretendan involucrar en proyectos comerciales o de negocios a desarrollar por la Sociedad Controladora Filial, las entidades financieras o Subcontroladoras, siempre que el Consejero haya tenido conocimiento previo de ello. _____

— De igual forma, incurrirán en deslealtad frente a la Sociedad Controladora Filial y serán responsables de los daños y perjuicios causados a la misma o a las entidades financieras o Subcontroladoras, las personas que ejerzan Poder de Mando en la Sociedad Controladora Filial, siendo aplicables los numerales 5 a 7 anteriores. _____

— Tratándose de entidades financieras o, en su caso, Subcontroladoras, la responsabilidad por deslealtad será exigible a los miembros del Consejo de Administración y a su Secretario, cuando contribuyan en la obtención, sin causa legítima, de los beneficios a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. _____

— Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora Filial y su Secretario, así como las personas que ejerzan Poder de Mando en la Sociedad Controladora Filial, deberán abstenerse de realizar lo siguiente: _____

N



- 1. Generar, difundir, publicar o proporcionar información al público de la Sociedad Controladora Filial, entidades financieras o Subcontroladoras, a sabiendas de que es falsa o induce a error, o bien, ordenar que se lleve a cabo alguna de dichas conductas. —
- 2. Ordenar u ocasionar que se omita el registro de los actos efectuados por la Sociedad Controladora Filial o las entidades financieras o Subcontroladoras, así como alterar u ordenar que se alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de los actos celebrados, afectando cualquier concepto de los estados financieros. —
- 3. Ocultar, omitir u ocasionar que se oculta u omita revelar información que, en término de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, deba ser divulgada al público o a los accionistas. —
- 4. Ordenar, permitir o aceptar que se inscriban datos falsos en la contabilidad de la Sociedad Controladora Filial o entidades financieras o Subcontroladoras. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los datos incluidos en la contabilidad son falsos cuando las autoridades, en ejercicio de sus facultades, requieran información relacionada con los registros contables y la Sociedad Controladora Filial o entidades financieras en las que ejerza el Control no cuenten con ella, y no se pueda acreditar la información que sustente los registros contables. —
- 5. Destruir, modificar u ordenar que se destruyan o modifiquen, total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables de una Sociedad Controladora Filial o de las entidades financieras o Subcontroladoras, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación y con el propósito de ocultar su registro o evidencia. —
- 6. Destruir u ordenar destruir, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión de la Comisión competente. —
- 7. Destruir u ordenar destruir, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de manipular u ocultar datos o información de la Sociedad Controladora Filial a quienes tengan interés jurídico en conocerlos. —
- 8. Presentar a la Comisión Supervisora documentos o información falsa o alterada, con el objeto de ocultar su verdadero contenido o contexto. —
- 9. Alterar las cuentas activas o pasivas o las condiciones de los contratos, hacer u ordenar que se registren operaciones o gastos inexistentes, exagerar los reales o realizar intencionalmente cualquier acto u operación ilícita o prohibida por la ley, generando en cualquiera de dichos supuestos un quebranto o perjuicio en el patrimonio de la Sociedad Controladora Filial de que se trate o de las entidades financieras o Subcontroladoras, en beneficio económico propio, ya sea directamente o a través de un tercero. —
- De conformidad con la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con motivo de los actos, hechos u omisiones a que hace referencia la Sección II del Capítulo III del Título Segundo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, será solidaria entre



las personas que hayan ejecutado el acto, adoptado la decisión y será exigible como consecuencia de los daños o perjuicios ocasionados. _____

— En ningún caso, la Sociedad Controladora Filial del Grupo Financiero Citi México podrá pactar en contrario prestaciones, beneficios o excluyentes de responsabilidad, que limiten, liberen, sustituyen o compensen las obligaciones por la responsabilidad a que se refiere la Sección mencionada en el párrafo anterior, ni contratar en favor de persona alguna seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. _____

— Artículo Trigésimo. Acciones de Responsabilidad. La responsabilidad que derive de los actos a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, será exclusivamente en favor de la Sociedad Controladora Filial o de la entidad financiera o, en su caso, de la Subcontroladora, que sufra el daño patrimonial. _____

— La acción de responsabilidad podrá ser ejercida por: (i) la Sociedad Controladora Filial; (ii) por la entidad financiera y; (iii) por los accionistas de la Sociedad Controladora Filial que, en lo individual o en su conjunto, representen el quince por ciento (15%) o más del capital social de la Sociedad Controladora Filial. _____

— El demandante podrá transigir en juicio el monto de la indemnización por daños y perjuicios, siempre que previamente someta a aprobación del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora Filial, los términos y condiciones del convenio judicial correspondiente. La falta de dicha formalidad, será causa de nulidad relativa. _____

— El ejercicio de las acciones a que se refiere este Artículo, no estará sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos ciento sesenta y uno (161) y ciento sesenta y tres (163) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En todo caso, dichas acciones deberán comprender el monto total de las responsabilidades en favor de la Sociedad Controladora Filial, de las entidades financieras o, en su caso, Subcontroladoras y no únicamente el interés personal de los demandantes. _____

— La acción de responsabilidad que sea ejercida por la Sociedad Controladora Filial o por los accionistas de la misma, que en lo individual o en su conjunto, representen el quince por ciento (15%) o más del capital de la Sociedad Controladora Filial, en favor de las entidades financieras o Subcontroladoras, será independiente de las acciones que corresponda ejercer a las propias entidades financieras, a las Subcontroladoras citadas, o a los accionistas de cualquiera de éstas conforme a lo previsto al respecto en los artículos ciento sesenta y uno (161) y ciento sesenta y tres (163) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. _____

— Las acciones que tengan por objeto exigir responsabilidad en términos de este Artículo, prescribirán en cinco (5) años contados a partir del día en que se hubiese realizado el acto o hecho que haya causado el daño patrimonial correspondiente. _____

— Los miembros del Consejo de Administración no incurrirán, individualmente o en su conjunto, en responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasionen a la Sociedad Controladora Filial o a las entidades financieras que formen parte del Grupo Financiero

N



Citi México o, en su caso, a las Subcontroladoras, derivados de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten, cuando actuando de buena fe, se actualice cualquiera de las excluyentes de responsabilidad previstas por el artículo cincuenta y cinco (55) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras".

— Artículo Trigésimo Primero. *Comités.* El Consejo de Administración de la Sociedad Controladora Filial, para el desempeño de las funciones previstas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, contará con el auxilio de uno o más comités que establezca para tal efecto el propio Consejo de Administración o la Asamblea de Accionistas.

— Asimismo, el Consejo de Administración de la Sociedad Controladora Filial podrá acordar la creación de uno o varios comités o comisiones de carácter consultivo cuya constitución y funcionamiento se sujetará a lo siguiente:

— a) Estarán integrados por un mínimo de tres miembros quienes podrán ser o no Consejeros de la Sociedad Controladora Filial y quienes podrán contar con suplentes y un secretario, conforme lo determine el Consejo de Administración o la asamblea de accionistas.

— b) Sus miembros deberán ser designados por el Consejo de Administración o por la asamblea de accionistas.

— c) Tendrán las facultades que específicamente determine el Consejo de Administración o la asamblea de accionistas, en el entendido de que dicho comité, en ningún caso podrá suplir o asumir las funciones y facultades de los órganos de administración de la Sociedad que les correspondan conforme a estos estatutos y conforme a la legislación aplicable, ni tendrán ningún poder decisorio.

— d) Actuarán como órgano colegiado. El comité determinará la periodicidad de sus juntas y la anticipación con la que deban enviarse los citatorios. Por mayoría de votos, los miembros del comité nombrarán a quien debe presidir y a quien actuará como Secretario en las sesiones del comité. Las sesiones del comité se considerarán debidamente instaladas con la presencia de por lo menos la mayoría de sus miembros, y sus determinaciones se tomarán por mayoría de votos.

— En adición a los comités o comisiones antes mencionados, el Consejo de Administración podrá contar con un comité ejecutivo en el que participarán los funcionarios de los dos primeros niveles de las demás entidades integrantes del Grupo Financiero Citi México y personas morales en que la Sociedad Controladora Filial ejerza el Control, con el fin de coadyuvar en el cumplimiento de las funciones de gestión y conducción de los negocios de las entidades financieras que integran al Grupo Financiero Citi México. La integración de un comité ejecutivo en términos de lo previsto en el presente párrafo, no será impedimento para que el Consejo de Administración de la Sociedad Controladora Filial acuerde la integración de comisiones o comité ejecutivos que observen las reglas de integración mencionadas en los párrafos que anteceden. —

— Las funciones mínimas de los comités, así como las normas relativas a su integración,



de sus sesiones y la oportunidad y suficiencia de la información que deban proporcionar, se sujetarán a las disposiciones que les resulten aplicables, así como a las reglas de operación que determine el Consejo de Administración o la Asamblea de Accionistas. _____

— Los comités que desarrollen las actividades en materia de prácticas societarias y de auditoría, realizarán las funciones que prevea la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o las que prevean estos Estatutos Sociales acordes con las funciones que dicha Ley les asigna, en términos de lo establecido por el artículo cincuenta y siete (57) fracciones primera (I) inciso e) y segunda (II) inciso q) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. _____

— Artículo Trigésimo Segundo. Autorización para Evitar Duplicidad de Funciones. La Comisión Supervisora, podrá autorizar que los comités constituidos por el Consejo de Administración de la Sociedad Controladora Filial realicen, total o parcialmente, las funciones encomendadas a los comités administrativos o de vigilancia de las entidades que integran al Grupo Financiero Citi México, siempre que la Sociedad Controladora Filial lo solicite con el fin de evitar o solventar la duplicidad de funciones que pudieran presentarse entre los comités de la Sociedad Controladora Filial y de dichas entidades. Una vez otorgada dicha autorización, los comités de la Sociedad Controladora Filial ejercerán las funciones y asumirán las responsabilidades de los comités de las referidas entidades financieras en términos de la normatividad aplicable, salvo que esto implique conflictos de interés a juicio de la citada Comisión. _____

— Artículo Trigésimo Tercero. Director General. El nombramiento del Director General de la Sociedad Controladora Filial y de los funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a las de este último, deberá recaer en personas que cuenten con los requisitos establecidos por el artículo sesenta (60) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. _____

— Al Director General de la Sociedad Controladora Filial le corresponden las funciones de gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad Controladora Filial, de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero Citi México y, en su caso, de las Subcontroladoras, conforme a lo establecido por el artículo cincuenta y nueve (59) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, sujetándose para ello a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración de la Sociedad Controladora Filial. _____

— I. El Director General de la Sociedad Controladora Filial, para el cumplimiento de sus funciones contará con las más amplias facultades para representar a esta en actos de administración y pleitos y cobranzas, incluyendo facultades especiales que conforme a las leyes requieran cláusula especial. _____

— Sin perjuicio de lo anterior, el Director General de la Sociedad Controladora Filial deberá: _____

— 1. Someter a la aprobación del Consejo de Administración las estrategias de negocio

de la Sociedad Controladora Filial, de las entidades financieras del Grupo Financiero Citi México y Subcontroladoras, con base en la información que éstas le proporcionen. —

— 2. Dar cumplimiento a los acuerdos de las asambleas de accionistas y del Consejo de Administración, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia asamblea o el referido Consejo. —

— 3. Proponer al comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría, los lineamientos del sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad Controladora Filial y de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero Citi México y Subcontroladoras, así como ejecutar los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo de Administración de la referida sociedad. —

— 4. Suscribir, junto con los Directivos Relevantes encargados de su preparación en el área de su competencia, la información que en términos de las disposiciones aplicables deba ser revelada al público. —

— 5. Difundir la información que deba ser revelada al público en términos de las disposiciones aplicables. —

— 6. Ejercer, por sí o a través del delegado facultado, en el ámbito de su competencia o por instrucción del Consejo de Administración, las acciones correctivas y de responsabilidad que resulten procedentes. —

— 7. Verificar que se realicen, en su caso, las aportaciones de capital hechas por los socios. —

— 8. Dar cumplimiento a los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas. —

— 9. Asegurar que se mantengan los sistemas de contabilidad, registro, archivo o información de la Sociedad Controladora Filial. —

— 10. Elaborar y presentar al Consejo de Administración el informe a que se refiere el artículo ciento setenta y dos (172) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de lo relativo a las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera. —

— 11. Establecer mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos de la Sociedad Controladora Filial, entidades financieras integrantes del Grupo Financiero Citi México y Subcontroladoras, se hayan apegado a la normativa aplicable, así como dar seguimiento a los resultados de esos mecanismos y controles internos y tomar las medidas que resulten necesarias en su caso. —

— 12. Ejercer las acciones de responsabilidad a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en contra de Personas Relacionadas o terceros que presumiblemente hubieren ocasionado un daño a la Sociedad Controladora Filial o a las entidades financieras o Subcontroladoras, salvo que por determinación del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora Filial, y previa opinión del comité encargado de las funciones de auditoría, el daño causado no sea relevante. —

— 13. Las demás que se contemplen en la Ley para Regular las Agrupaciones



II. Aunado a lo anterior, salvo resolución especial del Consejo de Administración, el Director General tendrá las siguientes funciones y facultades:

— 1. Poder general amplísimo para pleitos y cobranzas, de acuerdo con el primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro (2554) del Código Civil Federal de México y su Artículo correlativo del Código Civil para la Ciudad de México y los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana, con todas las facultades generales y las especiales que de conformidad con lo establecido en el artículo dos mil quinientos ochenta y siete (2587) y correlativos de los citados ordenamientos requieran cláusula especial, incluyendo, de manera enunciativa pero no limitativa: la facultad de representar a la Sociedad Controladora Filial y ejercer toda clase de derechos y acciones ante toda clase de autoridades sean éstas federales, estatales o municipales, ante toda clase de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; someterse a cualquier jurisdicción; presentar demandas de amparo y, en su caso, desistirse de las mismas; presentar denuncias y querellas como parte ofendida y, en su caso, conceder el perdón; constituirse en coadyuvante del Ministerio Público o ser parte en procedimientos penales; y desistirse, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, hacer cesión de bienes, recusar y recibir pagos y para ejecutar cualesquiera otros actos, incluyendo la representación de la Sociedad Controladora Filial ante toda clase de autoridades judiciales, administrativas, civiles, mercantiles, penales y ante autoridades y tribunales del trabajo, en el entendido de que el Director General no queda facultado para desahogar pruebas testimoniales, confesionales, o similares en materia laboral. Este poder se entenderá que incluye poder para representar a la Sociedad Controladora Filial en asuntos laborales en los términos de los artículos, entre otros, once (11), cuarenta y seis (46), cuarenta y siete (47), ciento treinta y cuatro (134) fracción tercera (III), quinientos veintitrés (523), seiscientos noventa y dos (692), seiscientos noventa y cuatro (694), seiscientos noventa y cinco (695), setecientos ochenta y seis (786), setecientos ochenta y siete (787), ochocientos setenta y tres (873), ochocientos setenta y cuatro (874), ochocientos setenta y seis (876), ochocientos setenta y ocho (878), ochocientos ochenta (880), ochocientos ochenta y tres (883), ochocientos ochenta y cuatro (884) y ochocientos noventa y nueve (899), en relación con lo aplicable con las normas de los capítulos decimosegundo y décimo séptimo del título catorce, todos de la Ley Federal del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos, con las atribuciones, obligaciones y derechos a los que en materia de personalidad se refieren dichas disposiciones legales, para negocios laborales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales o locales y para suscribir cualquier documento que resulte necesario para lo anteriormente citado. Los poderes que confiera el Director General implicarán que los mandatarios gozarán de la representación laboral de la Sociedad Controladora Filial, en los términos del artículo once (11) de la Ley Federal del Trabajo; en forma enunciativa pero no limitativa, en los poderes que confiera el Director General, se entenderán incluidas facultades para que los

mandatarios puedan:-----

— a) Actuar ante o frente a los sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos de trabajo y para todos los efectos de conflictos colectivos;-----

— b) Actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y para todos los efectos de conflictos individuales y, en general, para todos los asuntos obrero patronales;-----

— c) Comparecer ante cualquiera de las autoridades del trabajo y de servicio social a las que se refiere el artículo quinientos veintitrés (523) de la Ley Federal del Trabajo; -----

— d) Comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean locales o federales;

— e) Comparecer a juicios laborales con todas las atribuciones y facultades que se mencionan en el presente Artículo, en lo aplicable, y además llevar la representación patronal de la Sociedad Controladora Filial para efectos del artículo once (11), cuarenta y seis (46) y cuarenta y siete (47) de la Ley Federal del Trabajo, así como también la representación legal de la Sociedad Controladora Filial para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad de la Sociedad Controladora Filial en juicio o fuera de él, en los términos del artículo seiscientos noventa y dos (692) fracción segunda (II) y tercera (III) del señalado ordenamiento. -----

— f) Comparecer al desahogo de la prueba confesional, en los términos de los artículos setecientos ochenta y siete (787) y setecientos ochenta y ocho (788) de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para articular y absolver posiciones y desahogar la prueba confesional en todas sus partes. -----

— g) Señalar domicilios convencionales para recibir notificaciones, en los términos del artículo ochocientos setenta y seis (876) de la Ley Federal del Trabajo.-----

— h) Comparecer a la audiencia a la que se refiere el artículo ochocientos setenta y tres (873) de la Ley Federal del Trabajo, en sus tres fases de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos del artículo ochocientos setenta y cinco (875), ochocientos setenta y seis (876), fracciones primera (I) y sexta (VI), ochocientos setenta y siete (877), ochocientos setenta y ocho (878), ochocientos setenta y nueve (879) y ochocientos ochenta (880) de la Ley Federal del Trabajo. -----

— i) Acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los artículos ochocientos setenta y tres (873) y ochocientos setenta y cuatro (874) de la Ley Federal del Trabajo; y -----

— j) Ofrecer y aceptar fórmulas de conciliación, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones, negociar y suscribir convenios laborales, judiciales o extrajudiciales; al mismo tiempo, podrán actuar como representantes de la Sociedad Controladora Filial en calidad de administrador, respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo, individuales o colectivos, que se tramiten ante cualesquier autoridades; podrá celebrar contratos de trabajo y rescindirlos, ofrecer reinstalaciones, contestar todo tipo de demandas, reclamaciones o emplazamientos. -----

— El Director General no tendrá, por el solo hecho de su nombramiento, facultades para



desahogar la prueba confesional, por lo que está impedido para absolver posiciones en todo juicio o procedimiento en el que la Sociedad Controladora Filial sea parte. Las citadas facultades corresponderán en exclusiva a los delegados que para dichos efectos designe el Consejo de Administración de la Sociedad Controladora Filial y a los apoderados de la Sociedad Controladora Filial a quienes en forma expresa se les haya otorgado; _____

— 2. Poder general amplísimo para actos de administración, conforme al segundo párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro (2554) mencionado en el numeral (1) de este Artículo, con facultades para celebrar todos los contratos y realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad, incluyendo, en forma enunciativa mas no limitativa, la de celebrar, modificar y rescindir contratos de mandato, comisión mercantil, depósito, comodato, mutuo y crédito, obra, prestación de servicios, trabajo, arrendamiento y de cualquier otra índole; _____

— 3. Poder general para ejercer actos de dominio, de acuerdo con el párrafo tercero del repetido artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro (2554) mencionado en el numeral (1) de este Artículo, con todas las facultades de dueño, y con las facultades especiales señaladas en las fracciones primera (I), segunda (II) y quinta (V) del artículo dos mil quinientos ochenta y siete (2587) del ordenamiento legal mencionado numeral (1) de este Artículo. Este poder se encuentra limitado a los términos y condiciones acordados para el ejercicio del mismo, por el Consejo de Administración de la Sociedad Controladora Filial, en términos de lo establecido por el artículo treinta y nueve (39) fracción octava (VIII) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; _____

— 4. Poder para otorgar, suscribir, emitir, librar, girar, avalar, endosar y en general negociar toda clase de títulos de crédito y obligar cambiariamente a la Sociedad Controladora Filial en los términos del artículo nueve (9) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; _____

— 5. Poder para sustituir en todo o en parte este mandato y para otorgar y revocar poderes generales o especiales, pudiendo estipular que los apoderados tengan a su vez facultades de sustitución, reservándose el ejercicio de los poderes conferidos; _____

— 6. Poder para dirigir la ejecución y realización de los programas de la Sociedad Controladora Filial; _____

— 7. Poder para ejecutar las resoluciones acordadas por el Consejo de Administración; —

— 8. Poder para llevar la firma social cuando ejercite sus facultades; _____

— 9. Poder para proponer al Consejo de Administración la designación de los funcionarios de la Sociedad Controladora Filial que ocupen cargos con la jerarquía administrativa inferior a las de su rango y presentarles las solicitudes de licencias, así como las renunciaciones de los mismos, en el entendido de que los funcionarios que, en su caso, ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a las del Director General deberán cumplir también con los requisitos previstos en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; _____

N



- 10. Poder para encargarse de la designación y contratación de los funcionarios de la Sociedad, distintos de los señalados en el numeral anterior y administrar el personal en su conjunto; -----
- 11. Poder para proponer al Consejo de Administración los programas sobre el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas; -----
- 12. Poder para presentar al Consejo de Administración para su aprobación el balance general anual de la Sociedad, junto con el informe del auditor externo; -----
- 13. Poder para presentar al Consejo de Administración las propuestas de aplicación de utilidades y la forma y términos en que deberá realizarse ésta; -----
- 14. Poder para someter al Consejo de Administración los proyectos de programas financieros y presupuestos generales de gastos e inversiones, los programas operativos y las estimaciones de ingresos anuales, así como su modificación; -----
- 15. Poder para presentar al Consejo de Administración las propuestas de adquisición de los inmuebles que la Sociedad Controladora Filial requiera para el cumplimiento de su objeto social y la enajenación de los mismos; -----
- 16. Poder para rendir al Consejo de Administración un informe anual de actividades; —
- 17. Poder para participar en las sesiones del Consejo de Administración con voz, pero sin voto, salvo que también sea consejero; -----
- 18. Poder para proponer al Consejo de Administración la emisión de obligaciones subordinadas en los términos permitidos conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----
- La emisión de obligaciones subordinadas se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en adición a las demás medidas que en su oportunidad establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las Reglas de carácter general que expida en el ámbito de sus atribuciones; y -----
- 29.(sic) Poder para los demás actos que le sean delegados o encomendados por la asamblea de accionistas o por el Consejo de Administración o que le confieran las disposiciones legales aplicables. -----
- El Director General, para el ejercicio de sus funciones y actividades, así como para el debido cumplimiento de las obligaciones que la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras u otras leyes le establecen, se auxiliará de los Directivos Relevantes designados para tal efecto y de cualquier empleado de la Sociedad Controladora Filial, de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero Citi México y, en su caso, de las Subcontroladoras. -----
- El Director General, en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad Controladora Filial, deberá proveer lo necesario para que, en las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero Citi México y, en su caso, de las Subcontroladoras, se dé cumplimiento a las obligaciones contempladas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----
- El Director General y los demás Directivos Relevantes, desempeñarán su cargo en los



terminos establecidos por el artículo cuarenta (40) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras en sus respectivas competencias, por lo que responderán por los daños y perjuicios derivados de las funciones que les correspondan. Asimismo, les resultarán aplicables las excluyentes y limitaciones de responsabilidad a que se refieren los artículos cuarenta y nueve (49) y cincuenta y cinco (55) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en lo conducente. -----

— Adicionalmente, el Director General y los demás Directivos Relevantes serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a la Sociedad Controladora Filial, a las entidades financieras que forman parte del Grupo Financiero Citi México o, en su caso, a las Subcontroladoras por los supuestos señalados en el artículo sesenta y dos (62) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. En virtud de lo anterior, resultará aplicable al Director General y a los demás Directivos Relevantes, según corresponda, el Artículo Vigésimo Octavo de estos Estatutos Sociales. -----

— La Sociedad Controladora Filial deberá verificar que las personas que sean designadas como Consejeros, Director General y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último, cumplan, previo al inicio de sus gestiones, con los requisitos señalados en los artículos treinta y cinco (35) y sesenta (60) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. La Comisión Supervisora, establecerá mediante disposiciones de carácter general, los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes que acrediten el cumplimiento a lo señalado en el presente Artículo. -----

— En todo caso, las personas mencionadas en el párrafo anterior deberán manifestar por escrito: -----

— 1. Que no se ubican en ninguno de los supuestos de prohibición a que se refieren las fracciones primera (I) a séptima (VII) del artículo treinta y cinco (35), tratándose de Consejeros, y fracción tercera (III) del artículo sesenta (60) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras para el caso del Director General y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último; -----

— 2. Que se encuentran al corriente de sus obligaciones crediticias de cualquier género; y -----

— 3. Que conocen los derechos y obligaciones que asumen al aceptar el cargo que corresponda. -----

— La Sociedad Controladora Filial deberá informar a la Comisión Supervisora los nombramientos, renunciaciones y remociones de Consejeros, Director General y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su designación, renuncia o remoción, según corresponda, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos aplicables. -----

----- Capítulo Cuarto -----

----- Vigilancia -----

— Artículo Trigésimo Cuarto. Vigilancia. La vigilancia de la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad Controladora Filial, de las entidades integrantes

27 10
N



del Grupo Financiero Citi México, así como, en su caso, de las Subcontroladoras, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa, operacional y jurídica de las primeras, estará a cargo del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora Filial, a través de los comités que constituya para que se lleven a cabo las actividades en materia de prácticas societarias y de auditoría, así como por conducto de la persona moral que realice la auditoría externa de la Sociedad Controladora Filial, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, según lo señalado en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

— La Sociedad Controladora Filial no estará sujeta a lo previsto en el artículo noventa y uno (91) fracción quinta (V) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ni le serán aplicables los artículos ciento sesenta y cuatro (164) a ciento setenta y uno (171), ciento setenta y dos (172), último párrafo, ciento setenta y tres (173) y ciento setenta y seis (176) de la citada Ley.-----

— De conformidad con lo anterior y en términos de lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, el Consejo de Administración, en el desempeño de sus actividades de vigilancia, se auxiliará de uno o más comités encargados de las actividades: (i) en materia de prácticas societarias y; (ii) en materia de auditoría.-----

— Artículo Trigésimo Quinto. Comité de Prácticas Societarias y de Auditoría. El consejo de administración, en el desempeño de sus actividades de vigilancia, se auxiliará de uno o más comités encargados del desarrollo de las actividades siguientes:-----

— 1. En materia de prácticas societarias:-----

— a) Dar opinión al Consejo de Administración sobre los asuntos a aprobar a que se refiere el artículo treinta y nueve (39), fracción tercera (III), incisos a) a h) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y demás que le competan conforme a dicha Ley. —

— b) Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones.-----

— c) Convocar a asambleas de accionistas y hacer que se inserten en el orden del día de dichas asambleas los puntos que estimen pertinentes.-----

— d) Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes a que se refiere el artículo treinta y nueve (39), fracción cuarta (IV), incisos d) y e) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

— e) Las demás que establezca la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o se prevean en los presentes Estatutos Sociales acordes con las funciones que dicha Ley le asigna.-----

— 2. En materia de auditoría:-----

— a) Dar opinión al Consejo de Administración sobre los asuntos a aprobar a que se refiere el artículo treinta y nueve (39), fracción tercera (III), incisos i) a j) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y demás que le competen conforme a dicha Ley. —

— b) Evaluar el desempeño de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa a la Sociedad Controladora Filial, así como analizar el dictamen,



opiniones, reportes o informes que elabora y suscriba el auditor externo. Para tal efecto, el comité podrá requerir la presencia del citado auditor cuando lo estime conveniente, sin perjuicio de que deberá reunirse con este último por lo menos una vez al año.-----

— c) Discutir los estados financieros de la Sociedad Controladora Filial con las personas responsables de su elaboración y revisión, y con base en ello recomendar o no al Consejo de Administración su aprobación.-----

— d) Informar al Consejo de Administración la situación que guarda el sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad Controladora Filial, de las entidades financieras o personas morales en las que ejerza el Control, incluyendo las irregularidades que, en su caso, detecte.-----

— e) Elaborar la opinión a que se refiere el artículo treinta y nueve (39), fracción cuarta (IV), inciso c) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y someterla a consideración del Consejo de Administración para su posterior presentación a la Asamblea de Accionistas, apoyándose entre otros elementos, en el dictamen del auditor externo. Dicha opinión, deberá señalar, por lo menos los elementos enlistados en el artículo cincuenta y siete (57) fracción segunda (II), inciso e) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

— f) Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes a que se refiere el artículo treinta y nueve (39), fracción cuarta (IV), incisos d) y e) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

— g) Vigilar que los actos a que hacen referencia los artículos treinta y nueve (39), fracción tercera (III) y sesenta y cinco (65) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, se lleven a cabo ajustándose a lo previsto al efecto en dichos preceptos, así como a las políticas derivadas de los mismos.-----

— h) Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones.-----

— i) Requerir a los Directivos Relevantes y demás empleados de la Sociedad Controladora Filial así como de las entidades financieras o Subcontroladoras, reportes relativos a la elaboración de la información financiera y de cualquier otro tipo que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones.-----

— j) Investigar los posibles incumplimientos de los que tenga conocimiento, respecto de los actos, lineamientos y políticas de operación, sistema de control interno y auditoría interna y registro contable, ya sea de la propia Sociedad Controladora Filial o de las entidades financieras o Subcontroladoras, para lo cual deberá realizar un examen de la documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para el correcto desempeño de las actividades de vigilancia del Consejo de Administración.-----

— k) Recibir observaciones formuladas por accionistas, consejeros, Directivos Relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de los asuntos a que se refiere el inciso anterior, así como realizar las acciones que a su juicio resulten

N



procedentes en relación con tales observaciones.-----

— l) *Solicitar reuniones periódicas con los Directivos Relevantes, así como la entrega de cualquier tipo de información relacionada con el control interno y la auditoría interna de la Sociedad Controladora Filial o de las entidades financieras o Subcontroladoras.*-----

— m) *Informar al Consejo de Administración de las irregularidades importantes detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, de las acciones correctivas adoptadas o proponer las que deban aplicarse.*-----

— n) *Convocar a asambleas de accionistas y solicitar que se inserten en el orden del día de dichas asambleas los puntos que estimen pertinentes.*-----

— o) *Vigilar que el Director General dé cumplimiento a los acuerdos de las asambleas de accionistas y del Consejo de Administración de la Sociedad, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia asamblea o el referido Consejo.*-----

— p) *Vigilar que se establezcan mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos de la Sociedad Controladora Filial y de las entidades financieras o Subcontroladoras, se apeguen a la normativa aplicable, así como implementar metodologías que posibiliten revisar el cumplimiento de lo anterior.*-----

— q) *Las demás que la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras establezca o se prevean en estos Estatutos Sociales, acordes con las funciones que dicha Ley le asigna.*

— *Artículo Trigésimo Sexto. Integración de los Comités de Prácticas Societarias y Auditoría. El o los comités que desarrollen las actividades en materia de prácticas societarias y de auditoría, se integrarán exclusivamente con consejeros independientes y por un mínimo de tres (3) miembros designados por el propio Consejo de Administración, a propuesta de su Presidente.*-----

— *Cuando por cualquier causa faltare el número mínimo de miembros del comité que desempeñe las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría y el Consejo de Administración de la Sociedad Controladora Filial no haya designado consejeros provisionales conforme a lo establecido en el artículo treinta y cuatro (34) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, cualquier accionista podrá solicitar al Presidente del Consejo de Administración, convocar en el término de tres (3) días, a Asamblea General de Accionistas para que ésta haga la designación correspondiente. Si no se hiciera la convocatoria en el plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad Controladora Filial, para que ésta haga la convocatoria. En el caso de que no se reuniera la asamblea o que reunida no se hiciera la designación, la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad Controladora Filial, a solicitud y propuesta de cualquier accionista, nombrará a los consejeros que correspondan, quienes funcionarán hasta que la asamblea general de accionistas haga el nombramiento definitivo.*-----

— *Los presidentes de los comités que ejerzan las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría serán designados y removidos de su cargo exclusivamente por la asamblea general de accionistas. Dichos presidentes no podrán presidir el Consejo de*



Administración y deberán ser seleccionados por su experiencia, por su reconocida capacidad y por su prestigio profesional. Lo anterior, en términos del artículo cincuenta y ocho (58) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. —

— Asimismo, deberán elaborar un informe anual sobre las actividades que correspondan a dichos órganos y presentarlo al Consejo de Administración. El citado informe, al menos, contemplará los aspectos previstos por el artículo cincuenta y ocho (58) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. —

— Para la elaboración de los informes a que se refiere el precepto legal mencionado en el párrafo anterior, así como de las opiniones señaladas en el artículo cincuenta y siete (57) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, los comités de prácticas societarias y de auditoría deberán oír a los Directivos Relevantes; en caso de existir diferencia de opinión con estos últimos, incorporarán tales diferencias en los citados informes y opiniones. —

Capítulo Quinto

Derechos de los Accionistas

— Artículo Trigésimo Séptimo. Derechos de los Accionistas. Los accionistas de la Sociedad Controladora Filial, al ejercer sus derechos de voto, deberán ajustarse a lo establecido por el artículo ciento noventa y seis (196) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Al efecto, se presumirá, salvo prueba en contrario, que un accionista tiene en una operación determinada un interés contrario al de la Sociedad Controladora Filial o de las entidades integrantes del Grupo Financiero Citi México o, en su caso, Subcontroladoras, cuando manteniendo el Control de la Sociedad Controladora Filial vote a favor o en contra de la celebración de operaciones, obteniendo beneficios que excluyan a otros accionistas o a la Sociedad Controladora Filial o a las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero Citi México o, en su caso, a las Subcontroladoras. —

— Las acciones de responsabilidad en contra de los accionistas que infrinjan lo previsto en el párrafo anterior, se ejercerán en términos de lo establecido por el artículo cincuenta y cuatro (54) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. —

— Sin perjuicio de lo anterior y de lo que señalen otras leyes distintas a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o los presentes Estatutos Sociales, los Accionistas de la Sociedad Controladora Filial, gozarán de los derechos establecidos por el artículo sesenta y cinco (65) de la ley mencionada, los cuales serán: —

— 1. Tener a su disposición, en las oficinas de la Sociedad Controladora Filial, la información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos contenidos en el orden del día de la asamblea de accionistas que corresponda, de forma gratuita y con al menos quince (15) días de anticipación a la fecha de la asamblea. —

— 2. Impedir que se traten en la asamblea general de accionistas, asuntos bajo el rubro de generales o equivalentes. —

— 3. Ser representados en las asambleas de accionistas por personas que acrediten su personalidad mediante formularios de poderes que elabore la Sociedad Controladora

Filial y ponga a su disposición con por lo menos quince (15) días de anticipación a la celebración de cada asamblea.

— Los formularios mencionados deberán reunir al menos los requisitos siguientes: —

— a) Señalar de manera notoria la denominación de la Sociedad Controladora Filial, así como el respectivo orden del día.

— b) Contener espacio para las instrucciones que señale el otorgante para el ejercicio del poder.

— El Secretario del Consejo estará obligado a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en este numeral e informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

— 4. Designar y remover en asamblea general de accionistas a un miembro del Consejo de Administración, cuando en lo individual o en conjunto tengan el diez por ciento (10%) del capital social, sin que resulte aplicable el porcentaje a que hace referencia el artículo ciento cuarenta y cuatro (144) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Tal designación, sólo podrá revocarse por los demás accionistas cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los demás consejeros, en cuyo caso las personas sustituidas no podrán ser nombradas con tal carácter durante los doce (12) meses inmediatos siguientes a la fecha de revocación.

— 5. Requerir al Presidente del Consejo de Administración o de los comités que lleven a cabo las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, respecto de los asuntos sobre los cuales tengan derecho de voto, se convoque en cualquier momento a una asamblea general de accionistas, o bien, se aplaze por una sola vez la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, para dentro de tres (3) días y sin necesidad de nueva convocatoria. Todo lo anterior siempre que en lo individual o conjuntamente tengan el diez por ciento (10%) del capital social, sin que resulten aplicables los porcentajes a que hacen referencia los artículos ciento ochenta y cuatro (184) y ciento noventa y nueve (199) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. —

— 6. Oponerse judicialmente, conforme a lo previsto en el artículo doscientos uno (201) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que gocen del derecho de voto en el asunto que corresponda, cuando tengan en lo individual o en conjunto el veinte por ciento (20%) o más del capital social, sin que resulte aplicable el porcentaje a que hace referencia dicho precepto.

— 7. Convenir entre ellos:

— a) Obligaciones de no desarrollar giros comerciales que compitan con alguno de los integrantes del Grupo Financiero Citi México o personas morales controladas, limitadas en tiempo, materia y cobertura geográfica, sin que dichas limitaciones excedan de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el accionista dejó de participar en la Sociedad Controladora Filial y sin perjuicio de lo establecido en otras leyes que resulten aplicables.

— b) Derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta de las



acciones representativas del capital social de la Sociedad, tales como: _____

— i) Que uno o varios accionistas solamente puedan enajenar la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando el adquirente se obligue también a adquirir una proporción o la totalidad de las acciones de otro u otros accionistas, en iguales condiciones. _____

— ii) Que uno o varios accionistas puedan exigir a otro socio la enajenación de la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando aquellos acepten una oferta de adquisición, en iguales condiciones. _____

— iii) Que uno o varios accionistas tengan derecho a enajenar o adquirir de otro accionista, quien deberá estar obligado a enajenar o adquirir, según corresponda, la totalidad o parte de la tenencia accionaria objeto de la operación, a un precio determinado o determinable. _____

— iv) Que uno o varios accionistas queden obligados a suscribir y pagar cierto número de acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora Filial, a un precio determinado o determinable. _____

— c) Enajenaciones y demás actos jurídicos relativos al dominio, disposición o ejercicio del derecho de preferencia a que se refiere el artículo ciento treinta y dos (132) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con independencia de que tales actos jurídicos se lleven a cabo con otros accionistas o con personas distintas a éstos. _____

— d) Acuerdos para el ejercicio del derecho de voto en asambleas de accionistas, sin que al efecto resulte aplicable el artículo ciento noventa y ocho (198) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. _____

— e) Acuerdos para la enajenación de sus acciones en oferta pública. _____

— Los convenios a que se refiere este numeral no serán oponibles a la Sociedad Controladora Filial, excepto tratándose de resolución judicial, por lo que su incumplimiento no afectará la validez del voto en las asambleas de accionistas. _____

Capítulo Sexto

Asamblea de Accionistas

— Artículo Trigésimo Octavo. Asambleas. La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la Sociedad, estando subordinados a él todos los demás y estará facultada para tomar toda clase de resoluciones y nombrar y remover a cualquier consejero, funcionario o empleado de la Sociedad en los términos de los presentes Estatutos Sociales y las leyes aplicables. Sus resoluciones deberán ser ejecutadas y su cumplimiento será vigilado por el Consejo de Administración o por la persona o personas que expresamente designe la asamblea de accionistas. Las asambleas generales serán ordinarias y extraordinarias. _____

— Las Asambleas Generales Extraordinarias serán las que se reúnan para tratar cualquiera de los asuntos a que específicamente se refieren estos Estatutos Sociales y a los que además se refiere el artículo ciento ochenta y dos (182) de la Ley General de Sociedades Mercantiles; así como para tratar lo siguiente: _____

— 1. La aprobación de cualquier modificación al Convenio Único de Responsabilidades a

que se refiere el artículo ciento diecinueve (119) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; _____

— 2. La aprobación para aumentar la porción fija del capital social en términos de lo previsto en el Artículo Décimo Segundo de estos Estatutos Sociales; _____

— 3. Aprobar la emisión de obligaciones subordinadas de conversión forzosa por acciones; y _____

— 4. Aprobar la cancelación de la inscripción de acciones que se emitan en bolsas de valores nacionales y extranjeras en las que se encuentren registradas, con excepción de sistemas de cotización u otros mercados no organizados como bolsas de valores conforme a lo dispuesto por la legislación del país de que se trate; _____

— Todas las demás asambleas serán generales ordinarias o especiales. Serán asambleas especiales las que se reúnan para tratar los asuntos de interés exclusivo de una categoría especial de acciones. _____

— La Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad Controladora Filial, en adición a lo previsto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, se reunirá para aprobar los actos que pretenda llevar a cabo la propia Sociedad Controladora Filial, las entidades financieras y, en su caso, las Subcontroladoras, en el lapso de un ejercicio social, cuando éstas representen el veinte por ciento (20%) o más de los activos consolidados del Grupo Financiero Citi México con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, con independencia de la forma en que se ejecuten, sea simultánea o sucesiva, pero que por sus características puedan considerarse como un solo acto. _____

— Los miembros del Consejo de Administración, el Director General y la persona física designada por la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa a la Sociedad Controladora Filial, podrán asistir a las asambleas de accionistas de la propia Sociedad Controladora Filial en calidad de invitados, con voz y sin voto. Para el caso de la persona que proporcione los servicios de auditoría externa, deberá abstenerse de estar presente respecto de aquellos asuntos del orden del día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia. _____

— Artículo Trigésimo Noveno. Convocatorias. Las convocatorias para celebrar las asambleas de accionistas deberán ser hechas por el Presidente, el Secretario o dos miembros del Consejo de Administración, por el o los comités encargados de las prácticas societarias o de auditoría o por resolución judicial en los casos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Sin embargo, los accionistas que representen por lo menos el diez por ciento (10%) del capital social podrán pedir por escrito, en cualquier momento, que el Consejo de Administración convoque a una asamblea general de accionistas para discutir los asuntos que se especifiquen en el orden del día. Cualquier accionista dueño de una acción tendrá el mismo derecho en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo ciento ochenta y cinco (185) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. _____



en el momento en que se publique la convocatoria para las asambleas de accionistas deberán estar a disposición de los mismos, de forma inmediata y gratuita, la información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos relacionados en el orden del día. _____

— Las convocatorias para las asambleas de accionistas contendrán el orden del día, designarán con exactitud el lugar, día y hora en que deban tener lugar las asambleas respectivas, deberán celebrarse, bajo pena de nulidad, en el domicilio social, salvo caso fortuito o de fuerza mayor o cuando así los accionistas lo aprueben, siempre y cuando sea de forma unánime y exista la posibilidad de utilizar medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para dichas asambleas, debiendo en todo caso señalar en el acta de asamblea el domicilio en el cual se llevó a cabo la asamblea. Las convocatorias deberán ser firmadas por la persona o personas que las hagan (en el entendido que, si la hiciere el Consejo de Administración, estas tendrán que ser firmadas por el Presidente, Secretario o Prosecretario del mismo), y deberán realizarse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía con por lo menos quince (15) días de anticipación a la fecha de su celebración. _____

— Si la asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria, con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días naturales. La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos que la primera, y publicarse en los mismos medios en que hubiere sido publicada la primera convocatoria, con por lo menos ocho (8) días hábiles de anticipación a la fecha de la celebración de la asamblea en virtud de segunda convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesaria ulterior convocatoria. _____

— Las asambleas de accionistas podrán celebrarse mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, tal y como si se tratara de asambleas de accionistas presenciales, pudiendo darse la participación de parte o todos los asistentes presencialmente o por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología teniendo la misma validez unas y otras. _____

— No se entenderá que la asamblea de accionistas se realiza fuera del domicilio social por el sólo hecho de utilizarse medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

— Artículo Cuadragésimo. Asambleas Totalitarias. Las asambleas podrán celebrarse sin previa convocatoria si el capital social estuviere totalmente representado y podrá resolver sobre asuntos de cualquier naturaleza, aún sobre aquellos no contenidos en el orden del día respectivo si en el momento de la votación está representada la totalidad de las acciones. _____

— Artículo Cuadragésimo Primero. Acreditamiento de los Accionistas. Los accionistas serán admitidos en las asambleas cuando acrediten tal carácter con la constancia que les expida la institución para el depósito de valores que tenga a su cargo sus acciones, cumpliendo con lo establecido por el artículo doscientos noventa (290) de la Ley del Mercado de Valores. Dicho registro se considerará cerrado tres (3) días hábiles antes de

N



la fecha fijada para la celebración de la asamblea. La secretaría de la Sociedad otorgará su respectiva constancia de acreditamiento de su carácter de accionistas a los accionistas que hubieren cumplido con los requisitos a que se refiere este artículo y los que las leyes de la materia señalen, con una anticipación de dos (2) días hábiles por lo menos al día señalado para la asamblea.

— En las constancias a que se hace referencia, se indicará el nombre del depositante, la cantidad de acciones depositadas en la institución para el depósito de valores, los números de los títulos y la fecha de celebración de la asamblea. Hecha la entrega de la constancia respectiva, el Secretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes, en las cuales se indicará el nombre del accionista y el número de votos a que tiene derecho, así como el nombre del depositario.

— Artículo Cuadragésimo Segundo. Representación de los Accionistas. Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por mandatarios, quienes podrán ser o no accionistas de la Sociedad. Las personas que acudan en representación de los accionistas a las asambleas de la Sociedad, acreditarán su personalidad mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad Controladora Filial, en los términos del artículo treinta y uno (31) y la fracción tercera (III) del artículo sesenta y cinco (65) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

— La Sociedad Controladora Filial deberá mantener a disposición de los representantes de los accionistas, durante el plazo a que se refiere el artículo ciento setenta y tres (173) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los formularios de los poderes, a fin de que aquellos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados.

— Los escrutadores estarán obligados a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en el artículo treinta y uno (31) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras e informar sobre ello a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

— A solicitud de accionistas que reúnan el diez por ciento (10%) de las acciones representadas en la asamblea, la misma podrá diferirse por tres (3) días naturales, sin necesidad de nueva convocatoria, respecto de cualquier asunto sobre el cual dicho grupo de accionistas considere que no se encuentra debidamente informado. Este derecho no podrá ejercerse sino una sola vez para el mismo asunto.

— Los miembros del Consejo de Administración no podrán representar a los accionistas en asamblea alguna.

— Tratándose de Asambleas de Accionistas celebradas de manera presencial o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, la Sociedad Controladora Filial deberá contar con mecanismos o medidas que permitan el acceso, la acreditación de la identidad de los asistentes, así como, en su caso, del sentido de su voto, generando la evidencia correspondiente.

— Artículo Cuadragésimo Tercero. Asambleas Ordinarias. Las asambleas ordinarias serán celebradas por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social, cumpliendo con lo establecido en el artículo ciento



ochenta y uno (181) de la Ley General de Sociedades Mercantiles; además se deberá presentar a los accionistas el informe a que se refiere el precepto legal invocado del ejercicio social inmediato anterior de la entidad o entidades controladas de que esta Sociedad Controladora Filial sea titular de la mayoría de acciones o partes sociales.-----

— Para que una asamblea ordinaria de accionistas se considere legalmente reunida en virtud de primera convocatoria, deberá estar representada, por lo menos la mitad de las acciones representativas del capital social ordinario pagado y las resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes. -----

— Si la asamblea no pudiera celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia, y en esta asamblea se resolverá por mayoría de votos de las acciones representadas sobre los asuntos indicados en el orden del día, cualquiera que sea el número de acciones ordinarias representadas en la asamblea. -----

— Artículo Cuadragésimo Cuarto. *Asambleas Extraordinarias.* Para que una asamblea general extraordinaria de accionistas se considere legalmente reunida en virtud de primera convocatoria, deberán estar representadas por lo menos las tres cuartas partes de las acciones ordinarias del capital social pagado y las resoluciones se tomarán por el voto favorable de las acciones que representen cuando menos la mitad de dicho capital social. En caso de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se instalará si está representada por lo menos la mitad de las acciones del capital social y las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen; por lo menos, la mitad del capital social. -----

— Además de lo previsto en estos Estatutos Sociales, y conforme a lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles, los siguientes asuntos, también deberán ser resueltos por la asamblea general extraordinaria de accionistas: -----

- 1. Prórroga de la duración de la Sociedad Controladora Filial; -----
- 2. Disolución anticipada de la Sociedad Controladora Filial; -----
- 3. Aumento o Reducción del capital social en su porción fija; -----
- 4. Cambio de objeto de la Sociedad Controladora Filial; -----
- 5. Cambio de nacionalidad de la Sociedad Controladora Filial; -----
- 6. Transformación de la Sociedad Controladora Filial; -----
- 7. Fusión y escisión de la Sociedad Controladora Filial; -----
- 8. Emisión de acciones privilegiadas; -----
- 9. Emisión de acciones de goce; -----
- 10. Emisión de bonos; -----
- 11. Cualquier otra modificación de los presentes Estatutos Sociales; y -----
- 12. Los demás asuntos para los que la Ley General de Sociedades Mercantiles o los presentes Estatutos Sociales exijan un quórum especial. -----

— Artículo Cuadragésimo Quinto. *Desarrollo de las Asambleas.* Las asambleas generales, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, y salvo los casos a que se refieren los

N



Artículos Cuadragésimo Séptimo y Trigésimo Noveno de estos Estatutos Sociales, se reunirán en el domicilio social, en cualquier tiempo en que sean convocadas, serán presididas por el presidente del Consejo de Administración, y en ausencia de éste por el vicepresidente del Consejo de Administración o, en su defecto, por la persona que por mayoría de votos se designe en la asamblea de que se trate. Actuará como secretario en las asambleas de accionistas el Secretario del Consejo de Administración o, en su defecto, el Prosecretario.-----

— *En ausencia de ambos la asamblea de accionistas, por mayoría de votos, designará a las personas que deban sustituirlos.*-----

— *El presidente del Consejo de Administración nombrará uno o más escrutadores de entre los accionistas presentes, quienes firmarán y/o certificarán la lista de asistencia con expresión del número de votos que represente cada accionista y quienes además tendrán obligación de cerciorarse, informar a la asamblea y hacer constar en el acta respectiva el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo treinta y uno (31) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.*-----

— *Lo anterior, en el entendido de que, los escrutadores deberán cerciorarse de que dichos formularios reúnan los requisitos siguientes:*-----

— *1. Señalar de manera notoria la denominación de la Sociedad Controladora Filial, así como la respectiva orden del día;*-----

— *2. Contener espacio para las instrucciones que señale el otorgante para el ejercicio del poder; y*-----

— *3. Estar foliados y firmados por el Secretario o Prosecretario del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora Filial, con anterioridad a su entrega a los accionistas.*-----

— *Si se encuentra presente el quórum respectivo, el presidente declarará legalmente instalada la asamblea y se procederá al desahogo del orden del día.*-----

— *Artículo Cuadragésimo Sexto. Actas de Asambleas. De toda asamblea de accionistas se formularán actas, mismas que serán asentadas en el libro respectivo y para su aprobación serán firmadas autógrafa o electrónicamente por el Presidente y por el Secretario. Se agregarán al apéndice de cada acta los documentos que en su caso justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos establecidos en los Estatutos Sociales, así como la lista de asistencia, los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren sometido a la consideración de la asamblea.*-----

— *Si por cualquier motivo no se instala una asamblea convocada legalmente, o si ésta se instala pero no existe el quórum necesario para adoptar resoluciones, se levantará también acta que se hará constar en el libro correspondiente.*-----

— *Cuando por cualquier circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante notario público.*-----

— *Artículo Cuadragésimo Séptimo. Resoluciones Fuera de Asamblea. Conforme al artículo ciento setenta y ocho (178) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán*



adoptarse resoluciones fuera de asamblea por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general de accionistas, siempre que se confirmen por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la asamblea respectiva. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta estipulación. —

----- Capítulo Séptimo -----

----- De los Ejercicios Sociales y de la Información Financiera -----

— Artículo Cuadragésimo Octavo. De los Ejercicios Sociales. Cada ejercicio social durará un (1) año natural comenzando el primero (1º) de enero y terminando el treinta y uno (31) de diciembre de cada año. -----

— Artículo Cuadragésimo Noveno. Informe del Consejo. Por cada ejercicio social, el Consejo de Administración presentará a la asamblea general ordinaria de accionistas un informe en los términos previstos por el artículo ciento setenta y dos (172) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

— Este informe, deberá quedar terminado y ponerse a disposición de los accionistas por lo menos quince (15) días antes de la celebración de la asamblea que haya de discutirlo. Los accionistas tendrán derecho a que se les entregue una copia del informe correspondiente. -----

— Artículo Quincuagésimo. Estados Financieros. Al finalizar cada ejercicio social se practicará un balance general y un estado de pérdidas y ganancias. -----

— El comité encargado de las actividades en materia de auditoría discutirá los estados financieros de la Sociedad Controladora Filial con las personas responsables de su elaboración y revisión, y con base en ello recomendará o no al Consejo de Administración su aprobación. -----

— La Comisión Supervisora competente, mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confiabilidad de la información financiera de la Sociedad Controladora Filial y entidades del Grupo Financiero Citi México, señalará los requisitos a que se sujetará la aprobación de los estados financieros por parte de los administradores de la Sociedad Controladora Filial; su difusión a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo a los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, así como el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión Supervisora. -----

— Artículo Quincuagésimo Primero. Aplicación de Utilidades. Las utilidades netas de cada ejercicio social, después de deducidas las cantidades que legalmente correspondan a: (i) el impuesto sobre la renta del ejercicio; (ii) en su caso, reparto de utilidades al personal de la Sociedad; y (iii) amortización de pérdidas de ejercicios anteriores, serán distribuidas como sigue: -----

N



- 1. El cinco por ciento (5%) anual para constituir o reconstituir el fondo de reserva, hasta que este sea igual, por lo menos, al veinte por ciento (20%) del capital social; —
- 2. Si la asamblea así lo determina, se podrán establecer, aumentar o suprimir las reservas de capital que se juzgue conveniente y constituir fondos de previsión y reinversión así como fondos especiales de reserva; y —
- 3. El remanente, si lo hubiere, se aplicará en la forma que determine la asamblea general ordinaria de accionistas. —
- Los dividendos no cobrados dentro de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que hayan sido exigibles, se entenderán renunciados y prescritos en favor de la Sociedad Controladora Filial. —

Capítulo Octavo

De las Medidas Correctivas

- Artículo Quincuagésimo Segundo. Medidas Correctivas. De conformidad con el artículo ciento diecisiete (117) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, establecerá las medidas correctivas que deberá cumplir la Sociedad Controladora Filial, tomando como base la obligación de asegurar que las entidades financieras que integran al Grupo Financiero Citi México, cumplan con los requerimientos previstos en sus respectivas leyes especiales. —
- Las medidas correctivas deberán tener por objeto prevenir y, en su caso, corregir los problemas que presenten y que puedan afectar la estabilidad financiera o solvencia de la Sociedad Controladora Filial o de las entidades financieras del Grupo Financiero Citi México. —
- La adopción de cualquiera de las medidas correctivas que imponga la Comisión Supervisora con base en lo previsto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y, en su caso, las sanciones o procedimientos de revocación que deriven de su incumplimiento, se considerarán de orden público e interés social, por lo que no procederá en su contra medida suspensiva alguna, ello en protección de los intereses del público. —
- En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo ciento diecisiete (117) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, a continuación se incorpora de manera integral el contenido del artículo ciento dieciocho (118) de esa Ley, previendo lo relativo a la implementación de las medidas correctivas. Asimismo, la Sociedad Controladora Filial se obliga a adoptar las acciones que, en su caso, resulten aplicables. —
- "Artículo 118.- De manera enunciativa y no limitativa, las medidas a las que se refiere el artículo anterior podrán incluir: —
- I. Suspender el pago de dividendos, la adquisición de acciones propias y cualquier otro mecanismo que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los accionistas.
- II. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a



— como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios de la Sociedad Controladora, hasta que se hayan corregido las insuficiencias en la entidad financiera integrante del Grupo Financiero de que se trate conforme a las disposiciones aplicables. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo. —

— Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a las Subcontroladoras y Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, cuando dichas sociedades efectúen los pagos a los funcionarios de la Sociedad Controladora. —

— La medida prevista en esta fracción es sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que conforme a la misma puedan resultar afectadas. —

— III. Suspender el pago de intereses, diferir el pago de principal y, en su caso, convertir anticipadamente en acciones las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir la insuficiencia en la entidad financiera integrante del Grupo Financiero de que se trate. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que, en términos de lo previsto en las disposiciones a que se refiere el artículo 117 de esta Ley, computen como parte del capital neto consolidado del Grupo Financiero. —

— Las Sociedades Controladoras que emitan obligaciones subordinadas de las referidas en el párrafo inmediato anterior, deberán incluir en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, la posibilidad de que sea procedente la implementación de dicha medida cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas de carácter general a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 91 de esta Ley, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la Sociedad Controladora. —

— IV. Abstenerse de realizar las inversiones en entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, así como en títulos representativos del capital social de entidades financieras que no sean integrantes del Grupo Financiero. —

— V. Sustituir funcionarios, consejeros o auditores externos, nombrando la propia Sociedad Controladora a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Supervisora previstas en el artículo 42 de esta Ley para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, directores, gerentes y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad Controladora. —

— VI. Ordenar la venta de activos propiedad de la Sociedad Controladora o propiedad de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero. —

— Cuando las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros mantengan un capital neto consolidado superior en un veinticinco por ciento o más, al requerido de conformidad con las disposiciones aplicables, no les serán aplicables las medidas correctivas. —

Capítulo Noveno

Convenio Único de Responsabilidades

— **Artículo Quincuagésimo Tercero. Convenio Único de Responsabilidades.** La Sociedad Controladora Filial y cada una de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero Citi México suscribirán un Convenio Único de Responsabilidades en términos de lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

— En cumplimiento a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo ciento diecinueve (119) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, a continuación se integra a los presentes Estatutos Sociales, de manera expresa, dicho artículo:-----

— **"Artículo 119.-** La Sociedad Controladora y cada una de las entidades financieras integrantes de un Grupo Financiero suscribirán un convenio conforme al cual:-----

— **I.** La Sociedad Controladora responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, correspondientes a las actividades que, conforme a las disposiciones aplicables, le sean propias a cada una de ellas, aun respecto de aquellas contraídas por dichas entidades financieras con anterioridad a su integración al Grupo Financiero, y-----

— **II.** La Sociedad Controladora responderá ilimitadamente por las pérdidas de todas y cada una de dichas entidades financieras. En el evento de que el patrimonio de la Sociedad Controladora no fuere suficiente para hacer efectivas las responsabilidades que, respecto de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero se presenten de manera simultánea, dichas responsabilidades se cubrirán, en primer término, respecto de la institución de crédito que, en su caso, pertenezca a dicho Grupo Financiero y, posteriormente, a prorrata respecto de las demás entidades integrantes del Grupo Financiero hasta agotar el patrimonio de la Sociedad Controladora.-----

— Al efecto, se considerará la relación que exista entre los porcentajes que representan, en el capital de la Sociedad Controladora, su participación en el capital de las entidades financieras de que se trate.-----

— Para efectos de lo previsto en esta Ley, se entenderá que una entidad financiera perteneciente a un Grupo Financiero tiene pérdidas, cuando los activos de la entidad no sean suficientes para cubrir sus obligaciones de pago.-----

— Las referidas responsabilidades estarán previstas expresamente en los estatutos de la Sociedad Controladora.-----

— En el convenio citado también deberá señalarse expresamente que ninguna de las entidades financieras del Grupo Financiero responderán por las pérdidas de la Sociedad Controladora, ni por las de los demás participantes del Grupo Financiero."-----

— Respecto del concepto de pérdidas se tendrá igualmente en cuenta lo previsto en las disposiciones de carácter general que emita para tal efecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-----

— **Artículo Quincuagésimo Cuarto. Protección de los Intereses del Público Ahorrador, del Sistema de Pagos y del Interés Público.** En cumplimiento a lo dispuesto expresamente por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y en protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público, a continuación se transcribe



el artículo ciento veinte (120) de la Ley mencionada. _____

— “Artículo 120.- La responsabilidad de la Sociedad Controladora derivada del convenio previsto en el artículo anterior, respecto de las instituciones de banca múltiple integrantes de un grupo financiero, se sujetará a lo siguiente: _____

— I. La Sociedad Controladora deberá responder por las pérdidas que registren las instituciones de banca múltiple integrantes del Grupo Financiero al que pertenezca, en términos de lo previsto en este artículo. _____

— II. El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá determinar el importe preliminar de las pérdidas a cargo de una institución de banca múltiple a la fecha en que la Junta de Gobierno del propio Instituto haya adoptado alguno de los métodos de resolución previstos en la Ley de Instituciones de Crédito. _____

— El importe preliminar de las pérdidas se determinará con base en los resultados del estudio técnico que al efecto elabore el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que la Junta de Gobierno del propio Instituto haya adoptado el método de resolución correspondiente de conformidad con dicha Ley. Cuando el estudio técnico haya sido elaborado por un tercero, en términos de la citada Ley, las pérdidas que se determinen con base en éste, serán consideradas como definitivas para los efectos previstos en la fracción V de este artículo. En aquellos casos en los que no se cuente con el estudio técnico, el Instituto determinará el importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple, con base en el dictamen elaborado por el administrador cautelar, relativo a la situación integral de la institución de banca múltiple previsto en dicha Ley. En este caso, el Instituto deberá determinar el importe preliminar de las pérdidas dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido la elaboración del dictamen correspondiente. _____

— III. El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá notificar a la Sociedad Controladora el importe preliminar de las pérdidas al día hábil siguiente al de su determinación. _____

— La Sociedad Controladora deberá constituir una reserva con cargo a su capital, por un monto equivalente al importe preliminar de las pérdidas que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya determinado conforme a lo dispuesto en la fracción anterior. Para tales efectos, la sociedad contará con un plazo que no podrá exceder de quince días naturales, contados a partir de la fecha en que el propio Instituto le notifique el importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple. _____

— IV. La Sociedad Controladora deberá garantizar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el pago de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple que el propio Instituto haya determinado y que haya cubierto mediante el saneamiento de la institución conforme a la Ley de Instituciones de Crédito. La Sociedad Controladora deberá constituir la garantía a que se refiere esta fracción, en un plazo que no excederá de quince días naturales contados a partir de la fecha en que reciba la notificación a que



se refiere la fracción III de este artículo, aún y cuando no se haya determinado el importe definitivo de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple integrante del Grupo Financiero.-----

— *La garantía a que se refiere esta fracción deberá ser por un monto equivalente al importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple que el Instituto le haya notificado. Dicha garantía podrá constituirse sobre bienes propiedad de la Sociedad Controladora, siempre que éstos se encuentren libres de todo gravamen, o bien, sobre las acciones representativas del capital social de la propia Sociedad Controladora o de cualquiera de las entidades que integran el Grupo Financiero, consideradas a su valor contable conforme a los últimos estados financieros auditados disponibles.*-----

— *En el evento de que la garantía se constituya sobre las acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora, primero se afectarán las de la serie "O" o "F", según corresponda. Tratándose de la serie "O", deberán afectarse en primer lugar las acciones de las personas que, en términos de esta Ley, ejerzan el Control de la Sociedad Controladora y, en caso de no ser suficientes, las demás acciones de dicha serie. En el evento de que las acciones de la serie "O" o "F" no sean suficientes, deberán afectarse las correspondientes a la serie "L". Para la constitución de esta garantía, las acciones deberán traspasarse a la cuenta que el Instituto mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores autorizadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores. La garantía en favor del Instituto se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos bienes o títulos.*-----

— *La garantía será otorgada por el director general de la Sociedad Controladora o quien ejerza sus funciones. Al efecto, la institución para el depósito de valores en que se encuentren las referidas acciones, a petición escrita del director general o de quien ejerza sus funciones, las traspasará y mantendrá en garantía en términos de lo señalado en el presente artículo, comunicándolo así a los titulares de las mismas.*-----

— *En el evento de que el director general o quien ejerza sus funciones no efectúe el traspaso mencionado, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, bastando al efecto la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.*-----

— *Cuando la garantía se constituya sobre acciones representativas del capital social de alguna o algunas de las entidades integrantes del grupo financiero, el director general de la Sociedad Controladora o quien ejerza sus funciones, deberá traspasar a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en una institución para el depósito de valores, las acciones propiedad de la Sociedad Controladora que sean suficientes para cubrir el monto de la garantía, tomando en consideración su valor contable conforme a los últimos estados financieros auditados disponibles de la entidad correspondiente. En caso de que el director general de la Sociedad Controladora o quien ejerza sus funciones, no efectúe el traspaso de las acciones, se observará lo previsto en*



el párrafo anterior.-----

— El ejercicio de los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones que sean objeto de la garantía prevista en esta fracción, corresponderá al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.-----

— En caso de que la Sociedad Controladora otorgue la garantía a que se refiere la presente fracción con bienes distintos a las acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora o de las entidades integrantes del Grupo Financiero, la garantía se constituirá observando las disposiciones aplicables al acto jurídico de que se trate.---

— V. En el caso de que las pérdidas preliminares se hayan determinado con base en el dictamen relativo a la situación integral de la institución de banca múltiple, que elabore el administrador cautelar en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, o bien, utilizando un estudio técnico que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya realizado con su personal de conformidad con lo señalado en la Ley de Instituciones de Crédito, dicho Instituto deberá contratar a un tercero especializado a fin de que analice, evalúe y, en su caso, ajuste los resultados del estudio técnico o del dictamen, según sea el caso, con base en la información financiera de la propia institución y en las disposiciones aplicables. Para efectos de lo previsto en este artículo, la determinación definitiva de las pérdidas registradas por la institución de banca múltiple se hará con base en la información de la misma fecha que la utilizada para determinar el valor preliminar de las pérdidas, y será el que resulte del análisis efectuado por el tercero que el Instituto haya contratado.-----

— El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores determine mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confidencialidad de la información financiera de las instituciones de crédito de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito.-----

— El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá notificar a la Sociedad Controladora el monto definitivo de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple, en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte días naturales contados a partir de la notificación a que se refiere la fracción III del presente artículo. La Sociedad Controladora deberá efectuar los ajustes que, en su caso, procedan al monto de la reserva y de la garantía a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, respectivamente, atendiendo al monto definitivo de las pérdidas que el propio Instituto le notifique.-----

— La Sociedad Controladora podrá objetar la determinación del monto definitivo de las pérdidas, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en el que se le notifique dicho monto. Para tales efectos, la Sociedad Controladora, de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, designará a un tercero especializado que emitirá un dictamen con respecto a la cuantificación de las pérdidas, contando para ello con un plazo de sesenta días naturales contados a partir del día hábil siguiente aquél en el que la

N



Sociedad Controladora hubiere presentado su objeción al Instituto. En tanto no se resuelva la cuantificación de las pérdidas derivadas de la objeción presentada por la Sociedad Controladora, dicha sociedad no estará obligada a efectuar los ajustes derivados del monto definitivo de las pérdidas que el citado Instituto le haya notificado. —

— VI. La Sociedad Controladora deberá cubrir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario o a la institución en liquidación, según sea el caso, el importe definitivo de las pérdidas determinado conforme a lo previsto por la fracción V de este artículo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a aquél en el que el propio Instituto le notifique dicho monto. Sin perjuicio de lo anterior, dicho Instituto podrá autorizar a la Sociedad Controladora a efectuar pagos parciales dentro del plazo antes referido, liberándose en forma proporcional la garantía a que se refiere la fracción IV del presente artículo. En este caso se liberará dicha garantía en el orden siguiente: —

— a) Los bienes distintos a las acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora y de las entidades integrantes del Grupo Financiero; —

— b) Las acciones representativas del capital social de las entidades integrantes del Grupo Financiero, y —

— c) Las acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora. En este caso, se liberarán en primer lugar las acciones de la serie "L"; en segundo término, las acciones de la serie "O" cuyos titulares no ejerzan el Control de la Sociedad Controladora y, en último lugar, las acciones serie "O" del grupo de Control o de la serie "F", según corresponda. —

— En caso de que la Sociedad Controladora no cubra al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el importe a que se refiere el primer párrafo de esta fracción en el plazo señalado y la garantía del pago correspondiente se hubiere constituido sobre acciones, la titularidad de tales acciones se transmitirá de pleno derecho al referido Instituto, bastando al efecto la notificación por escrito de tal circunstancia a la institución para el depósito de valores correspondiente por parte del Secretario Ejecutivo del propio Instituto. —

— VII. Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, la Sociedad Controladora deberá responder por las pérdidas que la institución de banca múltiple integrante del Grupo Financiero registre con posterioridad a la determinación definitiva prevista en la fracción V de este precepto, siempre que dichas pérdidas deriven de operaciones celebradas con anterioridad a la fecha en la que la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya adoptado alguno de los métodos de resolución a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, y que al momento de la determinación por parte del propio Instituto no hayan sido reveladas. —

— VIII. La Sociedad Controladora estará sujeta a un programa especial de supervisión de la Comisión que supervise a la entidad financiera integrante del Grupo Financiero, que la Secretaría determine como preponderante. —

— Adicionalmente, la Comisión Supervisora podrá solicitar la realización de visitas de inspección a las autoridades encargadas de la supervisión de las demás integrantes del



Grupo Financiero. A dichas visitas podrá acudir el personal de la Comisión competente de supervisión y vigilancia de la Sociedad Controladora. _____

— En caso de que la supervisión de la Sociedad Controladora no sea competencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ésta podrá participar en el programa especial de supervisión y en las visitas de inspección a que se refiere esta fracción. _____

— IX. Sin perjuicio de lo previsto por el Capítulo III del Título Séptimo de esta Ley, la Comisión Supervisora podrá declarar la intervención con carácter de gerencia de la Sociedad Controladora, cuando ésta no constituya dentro de los plazos previstos para ello, la reserva y la garantía a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, respectivamente, o no las amplíe en términos de la fracción V. Al tomar posesión de la administración de la Sociedad Controladora, el interventor gerente deberá ejecutar los actos que correspondan referidos en las fracciones III, IV y V de este artículo. _____

— X. La Sociedad Controladora no podrá pagar dividendos a los accionistas, ni realizar cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los accionistas, a partir de la fecha en que la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario determine el método de resolución aplicable a la institución de banca múltiple, de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, y hasta que la Sociedad Controladora cumpla con lo previsto en este artículo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores notificará dicha situación a la Sociedad Controladora. _____

— En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público, los estatutos sociales de la Sociedad Controladora y los títulos representativos de su capital social deberán incluir el contenido del presente artículo, señalando expresamente que los socios, por el solo hecho de serlo, aceptan que sus acciones puedan darse en garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en términos de lo previsto en las fracciones IV y VI del presente artículo, así como su conformidad para que, en caso de incumplimiento en el pago oportuno que la Sociedad Controladora deba cubrir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI de este artículo, la titularidad de sus acciones se transmita a favor del propio Instituto. _____

— La Secretaría determinará, mediante reglas de carácter general, el procedimiento por virtud del cual la Sociedad Controladora dará cumplimiento a la responsabilidad asumida por ésta, mediante el convenio único de responsabilidades, sujetándose a lo previsto en este artículo, así como en el artículo anterior." _____

____ Capítulo Décimo _____

____ Revocación, Disolución, Liquidación y Concurso Mercantil _____

— Artículo Quincuagésimo Quinto. Revocación. A solicitud de la Sociedad Controladora Filial, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá revocar la autorización para su organización como Sociedad Controladora Filial y su constitución y funcionamiento como Grupo Financiero, siempre que cumpla con lo previsto por el artículo ciento veintidós (122) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. _____

— Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a la Sociedad Controladora Filial para su organización como Sociedad Controladora Filial y su constitución y funcionamiento como Grupo Financiero, en los casos previstos por el artículo ciento veintitrés (123) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

— La declaración de revocación se publicará en el Diario Oficial de la Federación, y se inscribirá en la oficina del Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio social de la Sociedad Controladora Filial, y la pondrá en estado de disolución y liquidación sin necesidad del acuerdo de la Asamblea de Accionistas.

— Una vez inscrita la revocación en el Registro Público de Comercio, la Sociedad Controladora Filial deberá dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de dicha inscripción.

— Al revocarse la autorización de la Sociedad Controladora Filial, las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero Citi México deberán dejar de ostentarse como integrantes del mismo. Asimismo, dichas entidades contarán con un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contado a partir de la publicación de la revocación en el citado Diario Oficial, para suspender la oferta de los productos y prestación de los servicios financieros en las sucursales de las demás entidades financieras que integraban el Grupo Financiero Citi México.

— Una vez emitida la resolución de revocación, la Sociedad Controladora Filial no podrá disolverse hasta en tanto no resuelva las obligaciones de carácter financiero, operativo o judicial de las entidades que hubiesen integrado al Grupo Financiero Citi México, que pudieran repercutir negativamente en los intereses del público.

— Artículo Quincuagésimo Sexto. Disolución, Liquidación y Concurso Mercantil. La disolución, liquidación y el concurso mercantil de la Sociedad Controladora Filial se registrará por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en su caso, por la Ley de Concursos Mercantiles, con las excepciones señaladas en el artículo ciento veintiséis (126) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

— Artículo Quincuagésimo Séptimo. Nombramiento del Liquidador. Corresponderá a la Asamblea de Accionistas nombrar un liquidador cuando la disolución y liquidación haya sido voluntariamente acordada por dicho órgano conforme a lo previsto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Dicha Asamblea de Accionistas contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para designar al liquidador a partir de la fecha en que sea declarada la revocación.

— La Comisión Supervisora, llevará a cabo la designación del liquidador cuando la disolución y liquidación de la Sociedad Controladora Filial sea consecuencia de la revocación de su autorización en los casos previstos en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

— El cargo de liquidador podrá recaer en instituciones de crédito, en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o bien, en personas físicas y morales que



...experiencia en liquidación de sociedades. _____

— Cuando se trate de personas físicas, el nombramiento deberá recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio y que reúnan los requisitos a que se refiere la fracción segunda (II) del artículo ciento veintiséis (126) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Asimismo, tratándose de personas morales, en general, las personas físicas designadas para desempeñar las actividades vinculadas a esta función, deberán cumplir con los requisitos mencionados en el precepto legal citado. _____

— La Sociedad Controladora Filial deberá verificar que la persona designada como liquidador cumpla con los requisitos mencionados en este Artículo, con anterioridad al inicio del ejercicio de sus funciones. _____

— La Sociedad Controladora Filial deberá hacer del conocimiento de la Comisión Supervisora el nombramiento del liquidador, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su designación, así como el inicio del trámite para su correspondiente inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. _____

— La Comisión Supervisora podrá oponer su veto respecto del nombramiento de la persona que ejercerá el cargo de liquidador, cuando considere que no cuenta con la suficiente calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio para el desempeño de sus funciones, no reúna los requisitos al efecto establecidos o haya cometido infracciones graves o reiteradas a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven. _____

— Durante el periodo de liquidación, la Asamblea se reunirá de la misma forma prevista durante la existencia normal de la Sociedad y el liquidador desempeñará, respecto de ella y de la Sociedad Controladora Filial, las funciones que en la vida normal de la última corresponden al Consejo de Administración. _____

— Artículo Quincuagésimo Octavo. Concurso Mercantil. La Comisión Supervisora deberá solicitar la declaración del concurso mercantil de la Sociedad Controladora Filial, cuando existan elementos que puedan actualizar los supuestos para la declaración del concurso mercantil. _____

— Declarado el concurso mercantil, de conformidad con lo establecido por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la citada Comisión en defensa de los intereses de los acreedores, podrá solicitar que el procedimiento se inicie en la etapa de quiebra, o bien en la terminación anticipada de la etapa de conciliación, en cuyo caso el juez declarará la quiebra. _____

— El cargo de conciliador o síndico, corresponderá a la persona que para tal efecto designe la Comisión Supervisora en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la sentencia que declara el concurso mercantil en etapa de conciliación o de quiebra. Dicho nombramiento podrá recaer en instituciones de crédito, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o bien, en personas físicas o morales que cumplan con los requisitos previstos en la fracción segunda (II) del artículo ciento

N



veintiséis (126) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. —

Capítulo Décimo Primero

Incorporación, Separación, Fusión y Escisión

— Artículo Quincuagésimo Noveno. Incorporación y Separación de Sociedades. En términos de lo dispuesto por el artículo quince (15) y dieciséis (16) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la incorporación directa o indirecta de entidades financieras como integrantes de Grupo Financiero Citi México, así como la separación de alguno o algunos de los integrantes de dicho grupo requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. —

— La incorporación y separación mencionadas en el párrafo anterior se llevará a cabo y se sujetará a lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. —

— Al surtir efectos la autorización para la separación a que se refiere este Artículo, la o las entidades financieras que se hubieran separado deberán dejar de ostentarse como integrantes de Grupo Financiero Citi México. —

— Cuando el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario suscriba o adquiera el 50% (cincuenta por ciento) o más del capital social de una institución de banca múltiple integrante del Grupo Financiero Citi México, no se observará lo dispuesto en el primer párrafo del artículo dieciséis (16) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. La separación de la institución de banca múltiple respecto del Grupo Financiero Citi México tendrá efectos a partir de dicha suscripción o adquisición, por lo que se tendrá por modificado el Convenio Único de Responsabilidades a que se refiere el artículo ciento diecinueve (119) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. —

— La separación de las entidades financieras del Grupo Financiero Citi México se llevará a cabo sin perjuicio de que las responsabilidades de la Sociedad Controladora Filial a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, subsistan en tanto no queden cubiertas las pérdidas que, en su caso, registren las entidades financieras. —

— Artículo Sexagésimo. Fusión y Escisión. Para la fusión y escisión de la Sociedad Controladora Filial se requerirá autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ambos actos corporativos se llevarán en los términos que al efecto establece la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. —

— La fusión y escisión de la Sociedad Controladora Filial surtirán efectos a partir de la fecha en que se inscriban en el Registro Público de Comercio los instrumentos públicos en los que consten los acuerdos de asamblea en que se hayan resuelto tales actos, así como las autorizaciones respectivas. —

Capítulo Décimo Segundo

Intervención de la Comisión Supervisora

— Artículo Sexagésimo Primero. Intervención de la Comisión Supervisora. La Comisión Supervisora podrá declarar la intervención gerencial de la Sociedad Controladora Filial, de conformidad con la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, cuando: —

— 1. A su juicio, existan irregularidades de cualquier género que afecten su estabilidad,



... o liquidez y pongan en peligro los intereses del público o de sus acreedores. —

En alguna de las entidades financieras que integran al Grupo Financiero se haya decretado una intervención con tal carácter. —

— Capítulo Décimo Tercero —

— Criterios para Evitar Conflictos de Intereses —

— Artículo Sexagésimo Segundo. Criterios Generales. De conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 14 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y la disposición segunda transitoria de las Reglas Generales de Grupos Financieros emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (las "Reglas Generales de Grupos Financieros"), el Grupo Financiero Citi México y las entidades financieras que lo conforman deberán contar con un Sistema de Prevención de Conflictos de Interés. —

— Se entiende por Conflicto de Interés a las a las circunstancias o situaciones en las que los intereses de una entidad integrante del Grupo Financiero Citi México puedan afectar su desempeño o participación imparcial respecto de la administración, gestión, conducción o ejecución de un negocio frente al de otra entidad integrante del Grupo Financiero Citi México, o del Grupo Financiero Citi México como tal, cuando tenga la obligación legal, convencional o fiduciaria de actuar de acuerdo con el interés de la otra parte en cuestión. —

— Asimismo, se considerará que existe Conflicto de Interés en la ejecución de las facultades de administración, gestión, conducción y ejecución de los negocios de una o más de las entidades que integran el Grupo Financiero Citi México, cuando dicha entidad se encuentre, en alguno de los supuestos siguientes, de acuerdo con el artículo 4 de las Reglas Generales de Grupos Financieros: —

— I. La entidad pueda obtener un beneficio financiero o evitar una pérdida financiera, a expensas de otra entidad integrante del Grupo Financiero Citi México; —

— II. La entidad tenga incentivos financieros o de otro tipo para favorecer los intereses de un tercero frente a los intereses del Grupo Financiero Citi México; —

— III. La entidad reciba o pretenda recibir de un tercero un incentivo o contraprestación adicional y diverso de la comisión o retribución habitual por ese servicio, para desarrollar ese negocio en perjuicio de otra entidad; o —

— IV. Cualquier acción u omisión que privilegie los intereses de cualquiera de los integrantes del Grupo Financiero Citi México a costa de los intereses de cualquier otro integrante. —

— En la identificación y gestión de Conflictos de Interés se tendrán en cuenta aquellos que pudieran surgir en relación con las diversas líneas de negocio y actividades de las entidades integrantes del Grupo Financiero Citi México. —

— Al efecto, el Grupo Financiero Citi México y las entidades financieras que lo conforman deberán establecer las políticas, procedimientos, objetivos, planes, métodos, información, registros, así como otros mecanismos de control corporativos existentes que permitan mitigar el riesgo de conflicto de interés en la administración, gestión, conducción y

N



ejecución de los negocios de una o más de las entidades financieras que integran el Grupo Financiero Citi México, que permitan:

— I. Asegurar que los acuerdos, entre ellos los de servicio, que se celebren entre el Grupo Financiero Citi México y las entidades financieras que lo conforman o entre éstas últimas, se realicen en condiciones de mercado y sin generar una desventaja económica para alguna de las entidades, mediante la ejecución de los controles establecidos en las políticas y procedimientos relativos a los acuerdos de servicio, precios de transferencia y operaciones inter-compañías que forman parte del Grupo Financiero Citi México. Dichos controles se refieren principalmente a: (i) la revisión de dichas operaciones inter-compañías por un tercero independiente experto en materia de precios de transferencia; y (ii) la revisión y actualización de los acuerdos de servicio por las áreas de control del Grupo Financiero Citi México, entre otros.

— II. Asegurar que las estrategias de inversión, se realicen: (i) entre entidades que por ley y de conformidad con su objeto social puedan llevar a cabo dichas operaciones; (ii) en condiciones de mercado; y (iii) observando que no representen una ventaja económica o corporativa para una entidad en perjuicio de otra. Lo anterior, mediante la ejecución de los controles establecidos en las políticas y procedimientos que se refieren a buenas prácticas, actividades de venta y negociación, prospectos de información, compra y venta de valores, entre otras; y con la finalidad de evitar, principalmente, que los representantes de un negocio o entidad financiera ejerzan cualquier tipo de presión o persuasión a otro representante de negocio o entidad financiera para que realice o participe en alguna operación o transacción que pueda representar un potencial conflicto de interés. Adicionalmente se deberá evitar la transmisión de información privilegiada o confidencial entre empleados del Grupo Financiero Citi México y las entidades financieras que lo conforman que pudiera generar potenciales conflictos de interés. Para asegurar lo anterior, dichas operaciones se revisarán, en su caso, por los órganos administrativos y áreas de control correspondientes.

— III. Asegurar que la información privilegiada y/o confidencial a la que los empleados, directivos y consejeros tengan acceso, no sea divulgada ni aprovechada para intereses personales o los procuren en favor de terceros. Asimismo, asegurar que los directivos, empleados y consejeros del Grupo Financiero Citi México y las entidades financieras que lo conforman, en el desempeño de sus funciones, se abstengan de tomar cualquier decisión o ejecutar cualquier acción que pueda representarles un potencial conflicto de interés. Lo anterior, mediante la observancia de las políticas y procedimientos relativos al control de inversiones y operaciones personales, transmisión y confidencialidad de información, así como de los lineamientos para la resolución de conflictos entre empleados, entre otras. Los principales controles para asegurar lo anterior se refieren a: (i) la separación física de las unidades de negocio o empleados que, por su naturaleza o funciones, puedan generar conflicto de interés; (ii) la celebración de convenios de confidencialidad en caso de ser necesario; (iii) la aprobación por los órganos



administrativos y áreas de control correspondientes para la celebración de operaciones, transacciones, inversiones o negocios que supongan un potencial conflicto de interés; y (iv) la restricción y, en su caso, monitoreo de las comunicaciones electrónicas de los empleados, por los órganos administrativos y áreas de control correspondientes, entre otros. —————

— IV. Asegurar que los miembros del Consejo de Administración del Grupo Financiero Citi México y de las entidades financieras que lo conforman, se abstengan de tomar cualquier decisión o ejecutar cualquier acción que pueda representarles una situación de potencial conflicto de interés para el Grupo Financiero Citi México o sus integrantes. Dichos miembros del Consejo de Administración estarán sujetos a controles específicos en materia de acceso a la información e inversiones con valores, tales como: (i) la restricción por cierto periodo de tiempo para realizar inversiones con valores; y (ii) requerirles solicitar la aprobación por las áreas de control respectivas para celebrar ciertas operaciones con valores, entre otras. —————

— V. Las áreas de control deberán mantener registros sobre situaciones que se hayan identificado como potenciales conflictos de interés y su escalamiento y resolución, en apego a las políticas corporativas sobre la administración, manejo y salvaguarda de registros con el fin de facilitar la identificación y la gestión de cualquier conflicto de interés potencial. —————

— VI. Asegurar la resolución de los posibles conflictos de interés, a través de un proceso de escalamiento sobre las situaciones reales o potenciales de conflicto de interés durante la administración, gestión, conducción o ejecución de operaciones, acuerdos de servicio, estrategias de inversión o cualquier otra interacción entre unidades de negocio o entidades financieras del Grupo Financiero Citi México. Dicho proceso de escalamiento se dará primeramente a través del superior jerárquico y/o de las áreas de control correspondientes y/o de las herramientas operativas que se tienen implementadas al efecto (tales como la línea de ética), los cuales permitirán a su vez el escalamiento del potencial o real conflicto de interés a los directivos y/o áreas de control correspondientes con el fin de que éstos puedan determinar las acciones correctivas o mitigantes y/o escalar el posible conflicto de interés a los órganos de administración correspondientes del Grupo Financiero Citi México y de las entidades financieras que lo conforman. En caso de que por la naturaleza de la situación real o potencial de conflicto de interés, ésta pueda representar un riesgo operativo, reputacional o de otra índole que pueda impactar a otros negocios y/o entidades financieras del Grupo Financiero Citi México, el caso deberá presentarse ante el Comité de Prácticas de Negocio (Business Practices Committee) del Grupo Financiero Citi México y/o, atendiendo a la relevancia de dicho caso, al Comité de Prácticas Societarias del Consejo de Administración del Grupo Financiero Citi México. Aunado a lo anterior, se establecerán las medidas necesarias para prevenir cualquier potencial conflicto de interés, tales como: (i) la capacitación al personal sobre conflictos de interés; y (ii) la comunicación a todo el personal de las

N





políticas, procedimientos y controles existentes para evitar dichos conflictos. Ambas medidas se llevarán a cabo por las áreas de control y de negocio correspondientes. —

— VII. Asegurar que el Sistema de Prevención de Conflictos de Interés y sus controles se mantengan actualizados, mediante la revisión anual de las políticas y procedimientos aplicables por parte de las áreas de control, negocios y las entidades financieras correspondientes. En caso de que sea necesario actualizar o modificar el Sistema de Prevención de Conflictos de Interés, dicha actualización o modificación será sometida a la aprobación del Comité de Auditoría del Grupo Financiero Citi México. —

— Dichas políticas, procedimientos, objetivos, planes, métodos, información, registros, así como los demás mecanismos de control corporativos, se encuentran contenidos y regulados en el "Sistema de Prevención de Conflicto de Interés" o aquél que lo sustituya, mismo que es aplicable tanto al Grupo Financiero Citi México como a sus integrantes. —

— Artículo Sexagésimo Tercero. Implementación del Sistema de Prevención de Conflictos de Interés. El Comité que desempeñe las funciones de Auditoría de la Sociedad Controladora Filial, y en su caso, el Comité de Auditoría de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero Citi México, serán responsables de la implementación del Sistema de Prevención de Conflictos de Interés. —

Capítulo Décimo Cuarto

Inversiones de la Sociedad Controladora Filial

— Artículo Sexagésimo Cuarto. Inversiones. Además de la participación accionaria de la Sociedad Controladora Filial en las entidades financieras del Grupo Financiero Citi México, podrá realizar las inversiones que se enuncian en el artículo ochenta y uno (81) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, sujetándose a las disposiciones de carácter general que para esos efectos emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. —

— Para que la Sociedad Controladora Filial invierta, directa o indirectamente, en entidades financieras que no sean integrantes del Grupo Financiero Citi México, requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sujeto a los límites de inversión y requisitos establecidos por el artículo ochenta y seis (86) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. —

— Asimismo, para invertir directa o indirectamente en Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, la Sociedad Controladora Filial requerirá la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. —

— En términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, cuando la Sociedad Controladora Filial mantenga una inversión en entidades financieras no integrantes de su Grupo Financiero o en Prestadoras de Servicios e Inmobiliarias, la Sociedad Controladora Filial no tendrá responsabilidades adicionales a las que señala la legislación financiera y mercantil aplicable. —

Capítulo Décimo Quinto



Disposiciones Generales

— *Artículo Sexagésimo Quinto. Aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los Estatutos Sociales de la Sociedad Controladora Filial, el Convenio Único de Responsabilidades a que se refiere el artículo ciento diecinueve (119) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y cualquier modificación a dichos documentos, se someterán a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la otorgará o negará oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Supervisora competente.*

— *Una vez aprobados los Estatutos Sociales, el Convenio Único de Responsabilidades o sus modificaciones, el instrumento público en el que consten deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio.*

— *Artículo Sexagésimo Sexto. Términos Definidos. Para todos los efectos a que haya lugar, se precisa que los términos utilizados en los presentes Estatutos Sociales se entenderán según los mismos se definen en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.*

— *Artículo Sexagésimo Séptimo. Normas Supletorias. En términos de lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Sociedad Controladora Filial se registrará en todo lo que no esté previsto en estos Estatutos Sociales, por las disposiciones de dicha Ley, y se aplicarán supletoriamente en el orden siguiente: la legislación mercantil; los usos y prácticas mercantiles; la legislación civil federal; la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; y el Código Fiscal de la Federación respecto de la actualización de multas.*

— *La Sociedad Controladora Filial, en su carácter de Filial, se registrará por lo previsto en los tratados o acuerdos internacionales correspondientes, el Capítulo Único, Título Tercero de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, las disposiciones contenidas en dicha Ley y las que emanen de ella, aplicables a las Sociedades Controladoras y Grupos Financieros, en lo que no se opongan al Título Tercero de la mencionada Ley, así como a las Reglas.*

— *Artículo Sexagésimo Octavo. Tribunales Competentes. Cualquier conflicto que surgiera con motivo de la interpretación, del cumplimiento o del incumplimiento de estos Estatutos Sociales se someterá a los tribunales competentes de la Ciudad de México, por lo que la Sociedad Controladora Filial y los accionistas presentes y futuros renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que tengan en el presente o que pudiere corresponderles en lo futuro.*

— *Artículo Sexagésimo Noveno. Aceptación Incondicional. La simple adquisición de una acción representativa del capital social de la Sociedad implica la aceptación incondicional por el adquirente del contenido de estos Estatutos Sociales, del Convenio Único de Responsabilidades celebrado en los términos del artículo ciento diecinueve (119) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y de las resoluciones legalmente*

N



adoptadas por las asambleas generales de Accionistas de la Sociedad Controladora Filial.

GENERALES

- El compareciente declara por las suyas ser:-----
- Originario de Querétaro, Querétaro, que nació el doce de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, casado, funcionario bancario, con domicilio en Prolongación Reforma número mil ciento noventa y seis, Colonia Santa Fe, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, código postal cero cinco mil trescientos cuarenta y ocho, en esta Ciudad y se identifica con pasaporte número "G30431777" (G tres cero cuatro tres uno siete siete siete), expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, con vigencia al veinte de julio de dos mil veintiocho.-----
- YO, EL NOTARIO, DOY FE Y CERTIFICO:-----
- a) Que el compareciente se identificó con el documento ya relacionado, quien a mi juicio tiene capacidad legal por no constarme nada en contrario.-----
- b) Que al compareciente le fue leído íntegramente el presente instrumento, habiéndole informado del derecho que tiene de leerlo por sí mismo.-----
- c) Que al compareciente le ilustré sobre el valor y las consecuencias legales del contenido de este instrumento, le hice saber que todas sus declaraciones se consideran hechas bajo protesta de decir verdad y le informé de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad ante Notario.-----
- d) Que lo relacionado e inserto concuerda con sus originales a que me remito y tuve a la vista.-----
- e) Que el compareciente manifestó al suscrito Notario su conformidad con este instrumento y su comprensión plena, para constancia de lo cual la firma el día primero de diciembre de dos mil veinticuatro, momento en que lo autorizo definitivamente. Doy Fe.—
- Firma del Licenciado Roberto Armando Sada Urbizu.-----
- R. Núñez. Firmado.-----
- Un sello: Lic. Roberto Núñez y Bandera Notaría 1 Distrito Federal. México. Estados Unidos Mexicanos.-----
- ES PRIMER TESTIMONIO QUE SE EXPIDE PARA GRUPO FINANCIERO CITI MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, A FIN DE QUE LE SIRVA DE CONSTANCIA.-----
- VA EN SESENTA Y SEIS PÁGINAS CORREGIDAS.-----
- CIUDAD DE MÉXICO, A PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE.-----

